

# AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

## Sección 1ª

Rollo Penal 44/00

Procedencia: Juzgado de Instrucción 28 Madrid

Procedimiento Abreviado 5860/97

### SENTENCIA Nº 352

ILTMOS. SRES

PRESIDENTE

Dª OLATZ AIZPURUA BIURI

MAGISTRADOS

Dª CONSUELO ROMERA VAQUERO

D. JOSE DE LA MATA AMAYA

**En Madrid a treinta y uno de Julio de dos mil dos.**

Vista en Juicio oral y público ante la Sección Primera de esta Audiencia provincial la presente causa nº 44/00 seguida por los trámites de procedimiento abreviado ante el Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid por delitos contra la intimidad y desobediencia, contra:

- EXUPERANCIA RAPU MUEBAKE, nacida el 13.7.61 en Malabo (Guinea Ecuatorial), hija de Silvestre y Ramona, con DNI 7.241.850-R, sin antecedentes penales, representada por el procurador Sr. D. Luis Pidal Allendesalazar y asistida del letrado D. Máximo Rafael Blázquez Aldana
- JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ-CANTALEJO, nacido el 16.2.53 en Madrid, hijo de José María y de Mercedes, con DNI 1.485.136, sin antecedentes penales, representado por el procurador Sr. D. Luciano Rosch Nadal y asistido del letrado Sr. D. Armando Ródenas Barrera.
- ÁNGEL PATÓN GÓMEZ, nacido en Cuenca el 26.1.48, hijo de Luis y Petra, con DNI 242.304, sin antecedentes penales, representado por el procurador Sr. D. Evencio Conde de Gregorio y asistido del letrado Sr. D. Alberto Miguel Lucas Franco.
- JOSÉ EMILIO RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, nacido el 16.10.48 en Madrid, hijo de Emilio y Concepción, con DNI 50.787.967, sin antecedentes penales, representa por la procuradora Sra. Dª Gemma de Luis Sánchez y asumiendo su propia defensa dada su condición de letrado en ejercicio.
- RAFAEL VERA FERNÁNDEZ-HUIDOBRO, nacido el 23.7.45 en Madrid, hijo de Manuel y Ángeles, con DNI 556.345, con antecedentes penales por detención ilegal y malversación de caudales públicos, representado por el procurador Sr. D. Tomás Alonso

Ballesteros y asistido de los letrados Sra. D<sup>a</sup> Esther Arabaolaza y Sr. D. Manuel Cobo del Rosal.

- JOSÉ RAMÓN GOÑI TIRAPU, nacido en Barcelona el 1.8.42, hijo de José y Perpetua, con DNI 15.730.581, sin antecedentes penales, representado por el procurador Sr. D. Emilio Álvarez Zancada y asistido del letrado Sr. D. Luis Javier Carmona Hermoso.

- JOSÉ JAVIER GÓMEZ BLEDA, nacido en Albacete el 26.9.61, hijo de Eliseo y Antonia, con DNI 5.165.992, sin antecedentes penales, representado por el procurador Sr. D. Gabriel de Diego Quevedo y asistido del letrado Sr. D. Juan Parejo Pablos.

Ha sido parte acusadora e Ministerio Fiscal y, como acusación particular PEDRO J. RAMÍREZ CODINA, representado por el procurador Sr. D. José Luis Ferrer Recuero y con la asistencia del letrado Sr. D. Luis Jordana de Pozas Gonzálbez.

Expresa el parecer de la Sala como ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Olatz Aizpurua Biurrarena.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de:

A) Un delito del art. 197. 1º, 3º párrafo 1, 5º y 6º del Código Penal. Consideró como responsables del mismo en concepto de autores a Exuperancia Rapú Muebake por cooperación necesaria, a José María González Sánchez-Cantale o por autoría material, y en concepto de cómplice a Ángel Patón Gómez; pidió que se impusiera a los dos primeros las penas, a cada uno de ellos de cuatro años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y costas; y para Patón Gómez la pena de un año de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio y costas.

B) Un delito del art.197. 3º párrafo 2 y 5º del Código Penal, del que consideró autores a José Emilio Rodríguez Menéndez y a José Ramón Goñi Tirapu; pidió para cada uno de ellos las penas de dos años de prisión y multa de dieciocho meses con una cuota diaria de mil pesetas, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y costas.

C) Un delito del art. 197. 3) párrafo 2 y 5º del Código Penal, del que consideró autor a José Javier Gómez Bleda, para quien pidió la pena de dos años de prisión y multa de dieciocho meses con una cuota día de mil pesetas, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y costas.

D) Un delito del art. 556 del código Penal, del que consideró responsable en concepto de autor a José Javier Gómez Bleda para quien pidió la pena de prisión de ocho meses, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo y costas.

**SEGUNDO.-** La acusación particular en igual trámite calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de:

A) Un delito de descubrimiento y revelación de secretos en su modalidad de utilización de artificios técnicos de grabación de imagen y sonido para vulnerar la intimidad de otro del art.197 apartado 1, primer inciso del apartado 3, apartado 5 y apartado 6 del Código Penal del que son responsables en concepto de autor y de cooperadora necesaria, según

lo dispuesto en el art.28 párrafo 1º y 28 párrafo 2º b) del Código Penal, respectivamente los acusados José María González Sánchez Cantalejo y Exuperancia Rapu Muebake para quienes pidió la pena de prisión de siete años.

B) Un delito de descubrimiento y revelación de secretos continuado en su modalidad de difusión de los datos obtenidos por otros mediante la utilización de artificios técnicos de grabación de imagen y sonido para vulnerar la intimidad de un tercero del art 197, apartado 3, inciso segundo, en relación con el apartado 1, y apartados 5 y 6 del vigente Código Penal, con aplicación de lo dispuesto en el art.74 del mismo texto legal; consideró responsables de este delito en concepto de autores, según lo dispuesto en el art. 28 del vigente Código Penal, a los acusados Ángel Ratón, José Emilio Rodríguez Menéndez, José Ramón Goñi Tirapu y Rafael Vera Fernández-Huidobro: pidió para cada uno de ellos la pena de siete años de prisión con sus accesorias legales.

C) Un delito de descubrimiento y revelación de secretos en su modalidad de difusión de los datos obtenidos por otros mediante la utilización de artificios técnicos de grabación de imagen y sonido para vulnerar la intimidad de un tercero, del artículo 197 apartado 3 inciso segundo, en relación con el apartado 1 y apartado 5 del Código Penal; consideró responsables del mismo en concepto de autores; de conformidad con el art. 28 a los acusados José Emilio Rodríguez Menéndez y José Javier Gómez Bleda; pidió para cada uno de ellos las penas de dos años de prisión y multa de diecinueve meses, con una cuota diaria de 30,05 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art.53 del Código Penal.

**TERCERO.-** Las defensas en igual trámite alegaron que procedía la libre absolución de sus respectivos defendidos. Por la representación de Exuperancia Rapu Muebake, y en los mismos términos la de José María González Sánchez Cantalejo; se planteó una calificación alternativa: considerar los hechos constitutivos de un delito del art.197.3 párrafo segundo del Código Penal, sin conocimiento del origen ilícito, concurriendo el error invencible o, subsidiariamente, vencible del art. 14 del Código Penal, de estar obrando lícitamente; correspondería la pena mínima de seis meses de prisión y la pena de multa también mínima de seis meses, con cuota mínima en el caso de Rapu Muebake, y de 500 pesetas diarias en el caso de González Sánchez Cantalejo.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** A principios del año 1.995, la ACUSADA EXUPERANCIA RAPU MUEBAKE (mayor de edad y sin antecedentes penales) conoció al también acusado JOSE MARIA GONZALEZ SANCHEZ-CANTALEJO (mayor de edad y sin antecedentes penales), iniciándose entre ambos una relación íntima en el curso de la cual ella le manifestó que conocía al periodista Pedro J. Ramírez, personaje público por su condición de director del diario El Mundo, y que mantenía con él una relación de íntima amistad y cuya compañía compartía esporádicamente. A la vista de ello González propuso a Rapu un negocio consistente en grabar subrepticamente una relación sexual entre ella y el Sr. Ramírez para venderla a quien pudiera interesarle su difusión y así obtener un importante beneficio económico.

Ella aceptó y, a primeros de 1997, comenzaron a efectuar los preparativos de la grabación; en la pared medianera de una habitación con un armario situado en el pasillo del domicilio de Rapu, sito en la Calle Sor Angela de la Cruz nº 5 de Madrid, hicieron un agujero con un taladro y, para que no se viera desde el dormitorio, colocaron una

máscara, haciendo coincidir la boca con el orificio que habían hecho en la pared, de modo que a través del mismo se podía grabar sin ser visto; estas operaciones previas fueron grabadas por ambos acusados; también hicieron pruebas para comprobar como debían efectuar correctamente la grabación.

El día 6 de Marzo de 1.997, la acusada y el sr. Ramírez concertaron una cita para las 21,30 horas en el domicilio antes citado; los dos acusados decidieron que era el momento de actuar y así lo hicieron: esa noche José María González se introdujo en el armario y, con la cámara, grabó el encuentro sexual entre la sra. Rapú y el sr. Ramírez, sin que éste lo supiera y sin su anuencia; por ello, la grabación hubo de hacerse de forma subrepticia; en un momento de la misma, al situarse el sr. Ramírez de frente a la pared, José María González se asustó y temió ser descubierto, por lo que soltó la cámara, que a partir de ese momento y hasta el final de la grabación, sólo captó sonido. De esta manera, los dos acusados se hicieron con un video que contenía 12 minutos de imagen y sonido y otros doce minutos con sólo sonido

Para conseguir la finalidad que perseguían con la grabación, José María González acudió el 18 de Marzo de 1.997 al despacho de un antiguo conocido que a la sazón era director de la revista Dinero, Rafael Navas, ofreciéndole la compra del video; tras su visionado, el sr. Navas se negó en rotundo a aceptar la proposición. No obstante, González pidió a su interlocutor si podía ir contándole las vicisitudes de la venta del video, a lo que éste accedió.

El acusado González localizó a otro antiguo amigo, el también acusado ANGEL PATON GOMEZ (mayor de edad y sin antecedentes penales), a quien mostró el video en el domicilio de Rapú Muebake; el Sr. Patón Gómez había trabajado en Presidencia del Gobierno y conocía al director de Interviu Agustín Valladolid que, por su parte había tenido un cargo de responsabilidad en el Ministerio de Interior.

Ángel Patón Gómez, que ya sabía el carácter subrepticio de la grabación, puso en contacto a José María González Sánchez Cantalejo con Agustín Valladolid; mantuvieron los tres diversas reuniones en las que se negoció la compraventa del video; las mismas tenían lugar en establecimiento públicos, bares y restaurantes, como el Portobello el 31 de Marzo o el Zacarías una semana después; las cifras iniciales que se barajaron eran de quinientos millones de pesetas; como quiera que Valladolid pidió ver el video, el día 2 de Abril se reunió con los dos acusados González y Patón en el VIPS de la Calle Orense y de allí fueron los tres al domicilio de Rapú; se produjo el visionado, Valladolid dijo que le interesaba y, a partir de entonces, se produjeron entre los tres nuevas reuniones para fijar el precio y la forma de pago, concretamente los días 9, 15, 17 y 22 de Abril; en estas fechas junto a Valladolid apareció Joaquín Martorell, directivo de Antena 3 que dijo intervenir en nombre del grupo Z; González tenía puntualmente informada a Rapú de todas las citas y del curso de las negociaciones y participaba en las decisiones que iban adoptando. En esta fase el pacto entre ellos era que Patón se llevaría el 10% del dinero que obtuvieran y Rapú González el resto al 50%.

A fin de determinar que la cinta no estuviera manipulada, Martorell y Valladolid quedaron con González y Patón en que acudirían a la sede de Antena 3 para visionar la cinta en presencia de un técnico que pudiera certificar su autenticidad. Así lo hicieron el 22 de Abril de 1.997; un técnico de Antena 3 llamado Pedro Ricote participó en el visionado junto con los cuatro antes citados, pero no pudo determinar la autenticidad del

video, lo que determinó el enfado de González, quien manifestó que el video era real y que él mismo lo había grabado. Martorell entregó en aquella reunión a González los cinco millones (le pesetas que habían fijado como precio por el visionado).

Para comprobar que efectivamente mente la sra. Rapú conocía al sr. Ramírez, Joaquín Martorell acudió al domicilio de Sor Angela de la Cruz a fin de que en su presencia ella llamara al director de El Mundo; sin embargo, sólo logró hablar con su secretaria, pues únicamente tenía como teléfono de contacto el de la centralita del periódico, de modo que acordaron colocar un dispositivo de grabación en el teléfono móvil de Rapú y, después de varios intentos, el día 27 de Mayo el sr. Ramírez se puso al teléfono y ella grabó la conversación en una cinta que entregó al Sr. Martorell.

Para evitar que el sr. Ramírez pudiera localizar a la sra. Rapú, el sr. Patón le indicó la conveniencia de que cambiara de domicilio; a tal efecto, el día 28 de Mayo de 1.997 Ángel Patón alquiló a Fundación Alfonso Martín Escudero la vivienda sita en la Calle general Yagüe nº10. 7º. C a la que se trasladó a vivir Exuperancia Rapú; el alquiler, de 120.000 pesetas, era abonado a través de una cuenta del sr. Patón en Argentaria.

El día 12 de Junio de 1.997 el acusado González alquiló una caja de seguridad a su nombre, y al de su esposa ajena a estos hechos, en la sucursal del Banco Central Hispano de la Calle Capitán Haya nº37.

Las conversaciones con Valladolid y Martorell llegaron a punto muerto en el mes de Junio. Tras diversos contactos durante Julio y Agosto, Agustín Valladolid comunicó a González en el mes de Septiembre que su grupo no estaba interesado en comprar el video, pero que conocía a otras personas que sí lo estaban, y le preguntó si podía darles su teléfono para que se pusieran en contacto con él; González accedió y Valladolid le comentó que tuviera mucho cuidado porque ‘eran peligrosos, eran los del GAL y que recibiría la llamada de alguien que se identificaría como Emilio’.

Efectivamente, la persona que se hacía llamar “Emilio” y que realmente era JOSÉ RAMÓN GOÑI TIRAPU (mayor de edad y sin antecedentes penales), ex-gobernador civil de Guipúzcoa, junto con un grupo de personas entre las que se hallaba JOSÉ EMILIO RODRÍGUEZ MENÉNDEZ (mayor de edad y sin antecedentes penales), al tener conocimiento de la existencia del video, decidieron iniciar las negociaciones para su adquisición, con la idea de distribuirlo y así desprestigiar al sr. Ramírez, por la línea editorial e informativa que mantenía el periódico que dirigía.

Para llevar a cabo ese plan, el sr. Goñi Tirapu se puso en contacto telefónico con José María González el 22 de Septiembre; mantuvieron entrevistas ese mismo día, el 23 y el 25 en diversos establecimientos públicos, y acordaron efectuar un visionado del video el día 27 de Septiembre; a tal fin, José María alquiló una habitación en el Hotel Aitana de Madrid a nombre de la empresa Autom S. L; el sr. Goñi Tirapu acudió con el sr. Rodríguez Menéndez, quien ofreció doscientos millones en efectivo y otros cien aplazados; no llegaron a visionar el video y quedaron en hacerlo el lunes siguiente, al igual que el pago. La reunión del lunes se aplazó hasta el martes y nuevamente el sr. González alquiló una habitación a nombre de Autom S.L. esta vez en el Hotel Alameda. Ese lunes, José María llamó por teléfono a Rafael Navas para decirle que el video estaba vendido a José Emilio Rodríguez Menéndez. Ante esa noticia, a la mañana siguiente, Navas acudió al despacho del sr. Ramírez, le comunicó todo lo que sabía y le aportó los números de teléfono de José María González. Cuando éste se encontraba en el Hotel Alameda junto a Ángel Patón, esperando la llegada de los sres. Goñi Tirapu y

Rodríguez Menéndez con el dinero, recibió una llamada de un periodista de El Mundo que le dijo estar al corriente de lo que tramaban; ello determinó que salieran del Hotel precipitadamente.

Después de diversos contactos telefónicos entre los acusados, el día 1 de Octubre, hacia las 22,30 horas, acudieron Goñi Tirapu y Patón Gómez al domicilio de la sra. Rapú, que estaba con José María González; Goñi Tirapu les entregó cincuenta millones y ellos le entregaron el video junto con una carta manuscrita de Rapú, en la que explicaba el contenido del video, las personas que intervenían y que era auténtico. El sr. Goñi Tirapu indicó a la sra. Rapú por dos veces que no sabía el bien que estaba haciendo al país. Goñi Tirapu y Patón Gómez les aconsejaron que se fueran de España cuanto antes. Una vez que Goñi Tirapu hubo abandonado la casa con la cinta, José María González entregó a Patón Gómez una cantidad de dinero que no ha quedado determinada.

Los acusados González y Rapú abandonaron España iniciando un viaje desde Tenerife a Venezuela, Isla Margarita y Tobago.

Entretanto, las personas que compraron el video, entre la que se hallaban Goñi Tirapu y Rodríguez Menéndez, quienes sabían que se había grabado furtivamente sin autorización del Sr. Ramírez, procedieron a su difusión a través de copias que fueron remitidas desde Correos a distintas personalidades de la política, de Instituciones del Estado, de la banca, de medios de comunicación, así como a familiares y personas del entorno privado del sr. Ramírez.

Presentada la correspondiente denuncia en el Juzgado de Guardia, se ordenó por auto de 16 de Octubre la incautación de las cintas de video que hubiera en la Delegación Territorial de Correos de Chamartín. Se incautaron 18 sobres que contenían las cintas, con remitente falso; en días posteriores se remitieron al Juzgado cintas que habían sido enviadas a instituciones como el Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional y la Fiscalía General el Estado.

El día 26 de Octubre de 1 .997 se publicaron en el diario Ya por indicación de su director, el acusado JOSE JAVIER GOMEZ BLEDA (mayor de edad y sin antecedentes penales), una serie de fotogramas extraídos del video; el día 10 de Noviembre se volvieron a publicar fotogramas también por indicación de Gómez Bleda; ese mismo día la titular del Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid Emitió un requerimiento al director del diario a fin de que en el futuro se abstuviera de publicar cualquier otro fotograma o imagen referida al video objeto de las diligencias previas; sin embargo, el día 17 y por orden de Gómez Bleda se volvió a publicar en el diario Ya un fotograma ampliado del video y la copia del requerimiento judicial.

No ha quedado probada la participación en estos hechos del acusado RAFAEL VERA FERNANDEZ HUIDOBRO.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** CUESTIONES PREVIAS Antes de entrar a examinar la motivación fáctica, debemos referirnos a las cuestiones previas que fueron planteadas por las partes en el trámite de audiencia del art.793.2 de la L.E.Criminal. Por auto de fecha 28 de Junio de 2.002 este Tribunal resolvió todas aquellas que habían planteado las partes, y en consecuencia, nos remitimos a su contenido.

## MOTIVACIÓN FÁCTICA

La doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, puede resumirse en los siguientes puntos:

- En relación a las declaraciones de coimputados, la STC de 17-09-2001, señala lo siguiente: “Como hemos tenido ocasión de recordar recientemente

-STC 68/2001, de 17 de marzo, con remisión a la doctrina sentada anteriormente por este Tribunal en las SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, 49/1998, de 2 d marzo; y 115/1998, de 1 de junio, y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Funke-, la declaración de un coimputado es sospechosa cuando se trata de la única prueba de cargo en la medida en que el acusado, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar parcial o totalmente o incluso mentir, en virtud de sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa. Por ello hemos exigido al menos una mínima corroboración de las declaraciones de los coimputados, cuando dichas declaraciones son las únicas pruebas de cargo en las que se basa la Sentencia condenatoria.

- De otra parte, en relación c los actos o medios de prueba, es doctrina constitucional consolidada de la SIC 31/1981, de 28 de julio, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes. Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 LECrim), que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos, para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador.

Ahora bien, esta doctrina general tiene como excepciones, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia constitucional, los actos de instrucción constitutivos de prueba sumarial anticipada y preconstituida, siempre y cuando dichos actos de prueba se hayan obtenido con la estricta observancia de los siguientes requisitos: a) material: que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral; b) subjetivo: que sean intervenidas por la única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, como es el Juez de instrucción, sin perjuicio de que, por especiales razones de urgencia, también esté habilitada la policía judicial para realizar determinadas diligencias de constancia y recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito; c) objetivo: que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea factible, se le ha de permitir a la defensa la posibilidad de comparecer en la ejecución de dicha prueba sumarial, a fin de que pueda interrogar al testigo; y, por último, d) formal: que el régimen de ejecución de la prueba sumarial sea el mismo que el del juicio oral (diferenciándose de este modo de los correlativos actos de investigación en los que las preguntas de las Partes han de formularse a través del Juez de instrucción), así como que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la lectura de documentos, la cual ha de posibilitar someter

su contenido a la confrontación de las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, 303/1993, de 25 de octubre, 36/1995, de 6 de febrero; 200/1996, de 3 de diciembre, 40/1997, de 27 (le febrero, 153/1997, de 29 de septiembre, 49/1998, de 2 de marzo, 115/1998, de 1 de junio, 97/1999, de 31 de mayo).

En este mismo sentido, una reiterada doctrina del Tribunal Supremo declara que las únicas pruebas aptas para enervar la presunción de inocencia son las practicadas en el plenario o juicio oral con observancia de los principios de igualdad, publicidad, contradicción efectiva de las partes e inmediatez del Tribunal ( SSTS. 489/1993 de 8 de marzo, 1.079/1 993 de 12 de mayo, 1.856/1994 de 17 de octubre; 2.095/1994 de 20 de diciembre, 1.070/1 995 de 31 de octubre. 269/1996 de 25 de marzo, 5 de Noviembre, 17 de Diciembre de 1.996 y 6 de Marzo de 1.997) que puede otorgar prevalencia para fundar su convicción a la prueba practicada en la fase de instrucción sobre la practicada en el plenario, caso de discordancia entre ambas, siempre que aquélla sea sometida en tal acto a contradicción con las expresadas garantías, por traslucir una mayor verosimilitud y fidelidad. Doctrina ésta recogida en S de 28 de septiembre de 1.996, siguiendo una constante manifestada, entre muchas, en SSTS de 2 de octubre y 8 de noviembre de 1.991, 4 de junio de 1.992, 25 de marzo de 1.994 y 15 de abril de 1.996 y 4 Febrero 1.997; le manera que, cuando un testigo o acusado declara en el juicio oral en un sentido diverso a lo manifestado en la instrucción, el Tribunal, como una expresión más del principio de apreciación conjunta de la prueba, puede tener en cuenta cualquiera de tales declaraciones, total o parcialmente asumiendo, en su caso, las precedentes al juicio, con tal de que en la diligencia de instrucción se hayan observado las formalidades y requisitos exigidos por la Ley, y que de algún modo, normalmente a través del trámite del artículo 714 de la L.E.Crim. se incorpore al debate del plenario el contenido de las anteriores manifestaciones prestadas en el sumario o diligencias previas. O, al menos, que en el desarrollo del juicio se contengan referencias a lo expresado por testigos o acusados en sus comparecencias ante policía y Juez instructor; lo que puede deducirse, incluso, del propio contenido de las preguntas o respuestas reflejadas en el acta del juicio. No imperando un riguroso criterio formalista y siendo lo importante que las originarias declaraciones queden introducidas en el mecanismo contradictorio o debate propio del juicio oral.

- En relación a la eficacia probatoria de los testimonios de referencia, la STS de 2 de diciembre de 1998, expresa que ya el principal intérprete de nuestro Texto Fundamental, el TC recogió en su S. 131/1 997, de 15 de julio, “que dicha prueba constituye no de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no e su validez y eficacia (por todas, STO 217/1989), pero que la prueba testifical indirecta no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada del juicio oral, pues cuando existan testigos presenciales de los hechos el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos (SS.T.C 217/1989, 30 3/199 79/1994 y 35/1995). Esta doctrina tiene su antecedente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha declarado como contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique ha inasistencia de aquél al juicio oral -entre otras, Delt c. Francia, 19 de diciembre de 1990; Isgro c. Italia, 19 de febrero de 1991; Asch c. Austria, 26 de abril de 1991 en particular, sobre la prohibición de testigos anónimos, Windisch c. Austria, 27



de septiembre de 1990, y Ludi, c. Suiza, 15 de junio de 1992-". Por otro lado, el Tribunal Supremo F señalado en múltiples ocasiones que los testigos de referencia constituyen en principio actos de prueba válidos pues la Ley no excluye su eficacia excepto en las causas por injuria o calumnia vertidas de palabra, como se dice en el art. 813 L.E.Cr., mas para ello es preciso, que expresamente se haga constar el origen de la noticia en virtud de la cual se comparece en el proceso como tal testigo (ver la STC de 21 de diciembre de 1989 y la STS de 8 de noviembre de 1993). El art. 710 procesal expresamente obliga a precisar el origen de la noticia, designando con su nombre y apellidos, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiese comunicado.

Aplicando los anteriores criterios al presente caso, debemos hacer las siguientes consideraciones en torno a la validez y eficacia de algunas de las pruebas aportadas:

- Declaración de Exuperancia Rapú efectuada el 15 de Noviembre de 1.998 La acusada prestó declaración a petición propia ante el Juzgado de Instrucción nº28 que tramitaba las diligencias penales, tras habersele notificado su puesta en libertad; se trataba de una segunda declaración, pues la primera tuvo lugar tras su detención el 7 de Noviembre.

A la misma asistieron un representante del Ministerio Fiscal la abogada de la acusación particular y el abogado de la defensa Sr. Teijelo, es decir todas las partes personadas en aquel momento. A lo largo de los dieciocho folios en que se documentó, la acusada fue detallando todos los entresijos de la operación, con datos precisos acerca de reuniones y personas intervinientes.

Se trata de una declaración que no ha ratificado en el juicio oral y en la que se contienen además de datos aportados en primera persona, otros que constituyen testimonios de referencia que le fueron relatados por terceros, lo que determina que deba ser examinada con la debida cautela y analizada en relación al resto de las pruebas practicadas.

Desde el punto de vista formal o externo, se han cumplido los requisitos jurisprudenciales descritos; así, ha sido leída en la vista oral y sobre su contenido se ha interrogado a todos los acusados, de modo que se ha sometido a contradicción, en los términos anteriormente expuestos. Se ha garantizado a los acusados la oportunidad, adecuada y suficiente, para contestar a un testimonio de argo y para interrogar, mediante su abogado(SIC 153/1 997).

Desde el aspecto interno, en relación al contenido de esa declaración, ha sido examinada y cotejada con las demás pruebas practicadas y resulta que los datos que aporta aparecen corroborados o corroboran los datos que resultan de esas otras pruebas, de manera que tras ese análisis minucioso, que más adelante se expondrá de manera individualizada, este Tribunal otorga validez y eficacia probatoria a la declaración de la Sra. Rapú prestada en el Juzgado d Instrucción. A esta conclusión llegamos habiendo analizado también la alegación de la Sra. Rapú de que esa declaración y parte del contenido de su agenda-diario no se corresponden con la realidad y que fueron efectuadas al dictado de su ex —compañero Norberto Echuaka y de su abogado Sr. Teijelo.

La alegación de presiones ha sido una constante en la Sra. Rapú desde el inicio de las actuaciones penales, presiones que ella ha venido imputando tanto al entorno de la acusación particular como a algunos de los acusados. A modo enunciativo, podemos concretar las siguientes:

- En la declaración de 15 de Noviembre aludió a múltiples presiones: del acusado Sr. González para que accediera a la grabación del video; del Sr. Vera a través de Ángel Patón para que una vez que volvió de Venezuela, fuera a Estrasburgo a declarar que era forzada por el Sr. Ramírez a estar con él, a lo que se negó porque no era verdad; del Sr. Rodríguez Menéndez a fin de que le aceptara como abogado y no recibiera al letrado Sr. Teijelo, y concretamente, en este punto llego a decir que cuando estaba en prisión hablando con su abogado Sr. Teijelo “intentaron entrar en la cabina dos mujeres pertenecientes al despacho del Sr. Rodríguez Menéndez... intentaron entrar empujones en la cabina para que no hablara con el Sr. Teijelo”; por auto de fecha 17 de Noviembre de 1.997 se otorgó a la Sra. Rapú las medidas de Protección personal que solicitó ante el riesgo de su integridad personal.

- En comparecencia de 30.3.98 (folio 187 lomo 2º) aportó una cinta en la que según ella grabó una conversación con González Sánchez Cantalejo en la que éste “la amenaza con hacerle todo el daño posible y hasta matarla ante la negativa de la dicente a verle...le ha dicho que no reconociera al Sr. Goñi Tirapu en la rueda de reconocimiento que se practicará en estas diligencias y le amedrentó, q si reconocía al Sr. Goñi se atuviera a las consecuencias, ya que esta ç es muy poderosa y tienen a gente en la Guardia Civil y en la Policía. que si no reconocía al Sr. Goñi tendría una entrevista...en la que el Sr. Sánchez Cantalejo le diría lo que tenía que decir y a cambio de ello, esto daría lugar a que el Sr. Vera, el Sr. Goñi y el Sr. Rodríguez Menéndez, pagaran el resto de los millones prometidos por la compra de la cinta., el Sr. Sánchez Cantalejo también le está intentando convencer para que diga que el diario está manipulado También, indicó que Sánchez Cantalejo le amenazó por “haber implicado a todos hasta las cachas”. La cinta magnetofónica en la que al parecer se recogían estas manifestaciones, fue borrada accidentalmente en los momentos siguientes a su aportación en el Juzgado.

La defensa del Sr. Vera en Escrito de conclusiones definitivas, expone en quinto otrosí que no se ha resuelto aun la cuestión relativa al borrado de parte de una cinta magnetofónica y que “seguimos considerando que esta prueba hubiera tenido unos efectos irradiantes en el presente procedimiento, por lo que consideramos vulnerado el art.24 de la Constitución”.

Desconocemos los efectos q hubiera tenido esa prueba, ni silos mismos hubieran sido irradiantes, en cualquier caso y a la vista de lo declarado por la Sra. Rapú, su contenido era inculpativo y perjudicial para el Sr. Vera, de modo que no podemos considerar vulnerado el precepto constitucional invocado, ya que las consecuencias del borrado significan que no podamos analizar ni valorar una hipotética prueba contra, entre otros, el acusado Rafael Vera.

- Con fecha 9 de Junio de 1.998 Rapú renunció a la defensa del letrado Sr. Teijelo; el 8 de Julio presentó escrito ante el Juzgado de Instrucción aportando fotocopias de una denuncia presentada contra el Sr. Ramírez y los periodistas de El Mundo Srs. Cerdán y Rubio, por presiones que ejercieron sobre ella a lo largo de siete meses, desde que fue detenida hasta que renunció al Sr. Teijelo, para que mantuviera una determinada postura procesal, habiendo dirigido ellos la declaración que prestó el 15 de Noviembre; la referida denuncia ha sido finalmente archivada por el Juzgado de Instrucción en virtud de resolución ratificada en apelación por la Sección 1 5 de esta Audiencia Provincial.

- El 3 de Mayo de 2.000 la representación del Sr. I presentó escrito ante el Juzgado denunciando que la Sra. Rapú estaba insistentemente llamando al periódico que él dirige, demandando hablar con él y exigiendo el pago de una cantidad de dinero que no concretó pues de lo contrario en el juicio oral iba a cambiar el sentido de su declaración,

y al no lograr hablar con el Sr. Ramírez se personó en repetidas ocasiones en la sede del periódico con la pretensión de entrevistarse con él, a lo que el Sr. Ramírez se opuso, y en alguna ocasión incluso ella le siguió al salir del diario, habiendo sido no menos de cincuenta las veces que ha intentado hablar con él.

- Finalmente en el juicio oral ha manifestado que no ratifica la declaración del 15 de Noviembre porque le fue dictada por su abogado Sr. Teijelo y por Norberto Echuaka, quienes también le dictaron parte del contenido de la agenda. Su abogado expuso en el trámite de audiencia del art.793 y reiteró en el informe final, que también había recibido presiones en los tres días anteriores al inicio de las sesiones del juicio oral por parte del Sr. Teijelo y del Sr. Echuaka a fin de que mantuviera la declaración del 15 de Noviembre, a través de llamadas telefónicas que ella grabó, aportando unas cintas magnetofónicas que no fueron aceptadas por este Tribunal, toda vez que no era una prueba relevante en términos de defensa, pues su resultado no puede influir en el sentido del fallo y sin perjuicio de que pudiera la parte denunciar los hechos ante el Juzgado de Guardia; explicó el letrado que en esas cintas se hablaba de las presiones que pudieron haber ejercido los periodistas Cerdán y Rubio y de que este Tribunal estaba comprado por el Sr. Ramírez, que tenía la sentencia ya hecha y que ya se había decidido practicar a puerta cerrada determinadas declaraciones. En lo que a este Tribunal atañe, simplemente diremos que han sido cuatro las querellas presentadas por uno de los acusados contra sus componentes en los primeros días de las sesiones del juicio oral, una de ellas también contra el representante del Ministerio Fiscal y otra también contra el Presidente de la Audiencia Provincial, todas ellas inadmitidas a trámite. En relación a los periodistas Sres. Cerdán y Rubio y el Sr. Norberto Echuaka, estaban citados para declarar como testigos, pero incomprensiblemente, las defensas que los habían propuesto, renunciaron a sus testimonios, con la excusa de que los mismos estaban ligados a las cintas magnetofónicas que no se aceptaron, lo que resulta completamente ilógico, toda vez que aun cuando se inadmitieron las cintas, las partes mantuvieron las testificales hasta días después; hasta el momento en que debieron practicarse; la Sala admitió la declaración de los periodistas en relación a las presiones alegadas y que pudieron haber influido en los actos procesales de la fase de instrucción, pero la renuncia a esos testimonios directos, ha impedido plantear un debate contradictorio acerca de la veracidad de lo alegado; en cuanto a la declaración del Sr. Echuaka que había sido propuesto y admitido como testigo no en el trámite del art.793, sino en el auto de admisión de pruebas propuestas en los escritos de calificación, debe decirse que en principio fue citado para el día 8 de Julio, si bien una vez iniciadas las sesiones del juicio oral, se adelantó su declaración unos días y fue citado al efecto, habiéndose manifestado por la Policía que no podría acudir ese día, sí el 8, por hallarse en Valencia; a la vista de ello, las partes solicitaron su inmediata comparecencia y cuando el Tribunal así lo acordó, pues al estar localizado podía ser conducido a presencia judicial esa misma tarde, la defensa de la Sra. Rapú manifestó que renunciaba a su testimonio. Nuevamente, se prescindió de un testimonio directo, con la excusa de que no tenía sentido sin la admisión de unas cintas, que en cualquier caso constituyen testimonio de referencia.

En definitiva, no podemos considerar acreditadas las presiones que alega la Sra. Rapú; no obstante, debemos insistir en que al analizar la eficacia probatoria de su declaración del 15 de Noviembre, lo hemos hecho con las debidas cautelas, hemos tenido en cuenta todas las circunstancias concurrentes que hemos descrito, hemos cruzado los datos que resultan de las demás pruebas aportada y como quiera que se corroboran entre sí, debemos dar eficacia probatoria a la referida declaración.

### Agenda-diario de Exuberancia Rapú

La acusada Rapú en su declaración del 15 de Noviembre de 1.997 refirió que tenía en su casa una agenda-diario en la que había anotado datos relevantes de lo que fue ocurriendo desde la grabación del video hasta la venta del mismo; voluntariamente acudió con la comisión judicial hasta su domicilio donde entregó la agenda.

En el juicio oral ha declarado que parte del contenido de esa agenda le fue dictado por el Sr. Teijelo y por el Sr. Echuaka durante los días que permaneció en prisión.

En este punto, sostiene que durante tres días seguidos, anteriores al 15 de Noviembre, recibió en la prisión la visita de esas dos personas a cualquier hora del día o de la noche, varias veces al día, en despachos oficiales, le decían lo que tenía que añadir en la agenda para que se lo aprendiera de memoria y luego lo escribiera y como quiera que la agenda la tenía en su poder, alguien la llevó hasta su casa, para que no se supiera que parcialmente la había escrito en prisión.

Esta alegación carece por completo de apoyo probatorio, a pesar de que teniendo en cuenta la cantidad de irregularidades que hubieron de cometerse de ser cierto lo que dice, es lógico pensar que alguien tuvo que haberse percatado de lo que ocurría, bien funcionarios, bien reclusas, bien vecinos del inmueble; Rapú implica con esta versión a los responsables de la prisión que permitieron que la acusada ocupara sus despachos a cualquier hora, a los funcionarios que permitieron la entrada de personas sin seguir los cauces reglamentarios de tiempo y lugar, que permitieron que alguien hurgara en su bolso, se apoderara de las llaves de su casa a fin de llevar allí la agenda, y volviera a depositarias en el bolso, para lo cual se debió permitir el acceso al lugar donde se depositan los efectos personales de las reclusas. De ser cierta esta versión, dada la multiplicidad de conductas, por cierto irregulares y penalmente sancionables, de momentos y la diversidad de personas que debieron implicarse, es impensable que no haya dejado rastro probatorio de ningún tipo. Por ello, esta carencia absoluta de acreditación, siquiera indiciaria, nos obliga a rechazar la versión alegada por Rapú.

En relación al contenido de la agenda-diario, alguna de las defensas ha planteado que nadie escribe en una agenda datos que se corresponden a un diario, y que es extraño que al inicio aparezca una referencia a hechos del Julio de 1.996 y la siguiente anotación se refiera a Marzo de 1.997; de manera que tal agenda debe considerarse manipulada y sin valor probatorio.

Esta alegación podría prosperar si no fuera porque la propia Sra. Rapú ha declarado ante este Tribunal en la vista oral, que efectivamente lo que consta en la primera página es cierto y se hizo en tiempo real, es decir una primera anotación en 1.996 y la siguiente en 1.997. También ha reconocido como efectuadas en tiempo real y auténticas, anotaciones como la referida al 15 de Abril en la página 4 vuelta, donde no sólo se hace una referencia al día y la cita, sino que se detalla el contenido de las negociaciones a modo de diario: “llama Agustín y queda a las ocho de la tarde en Ríos Rosas y le dice que pueden ofrecer trescientos kilos, pero serían doscientos en negro y cien en blanco, pero nosotros; dijimos que queríamos doscientos treinta en negro y setenta en blanco; Agustín dijo que lo tenía que consultar y si le daban el visto bueno lo llevábamos adelante, quedó en llamar por la noche o el miércoles”; ésta anotación reconocida como auténtica por Rapú evidentemente no se imita a poner una fecha. Lo mismo cabe decir de la anotación igualmente extensa y detallada de la página siguiente referida al día 17 de Abril y que también ha reconocido como auténtica, así como de lo relatado en la hoja

12 vuelta y la 13: “esperamos toda la mañana hasta las tantas para decir que la operación se había echado para atrás hasta nuevo aviso, ya te puedes imagina el cabreo que cogimos, después de haber alquilado cajas fuertes en el Banco; encima da la casualidad de que ese día tenía yo hora para hacerme la liposucción y lo tuve que suspender; se tiraron toda la semana haciendo el indio, le dije a José M que el 24 martes me iba a hacer la liposucción y si tenían que hacer cualquier entrega, tendrían que venir a la clínica a hablar conmigo o esperar a que salga”. Es interesante en cuanto a esta página, el relato que hace Exuperancia del alquiler de las cajas fuertes, la visita que se efectuó a la del BCH el día 2 de Octubre, es decir al día siguiente de la entrega del dinero. También de esta anotación se deduce la participación directa de la Sra. Rapú en las negociaciones y la necesidad de su aprobación para cualquier operación de venta de la cinta.

Junto a estas notas que ella afirma haber hecho en tiempo real, hay otras a las que niega validez y de las que sostiene le fueron dictadas; si examinamos las mismas, resulta que en todas hay un dato común y es que implican a los acusados en la participación de los hechos; pero o bien en algunas páginas la supresión de los nombres de los acusados conlleva que toda la frase quede sin sentido, o bien no hay explicación al conocimiento que el Sr. Teijelo pudiera tener de hechos que sólo conocían Rapú, González y los demás acusados y que no fueron conocidos ni aportados a la causa hasta tiempo después; por ejemplo:

- En la página 2 vuelta, reconoce todo como auténtico excepto la palabra Ángel, que por cierto está escrita en mitad de una frase; pues bien si quitamos esa palabra, queda así la frase: “Entrevista con en la c/ Fernando el Santo por la mañana y quedan por la tarde para ver la peli en casa...”

- En la página 3 vuelta hay una anotación referida al 2 de Abril que ella dice le fue dictada en prisión por el Sr. Teijelo; no obstante, su contenido es cierto, porque indica que Agustín Valladolid fue a su casa a ver el video, y éste ha reconocido que fue así; por otra parte, no se explica cómo el Sr. Teijelo pudo saber un hecho como ése.

- En la página 4 dice Rapú que todo lo anotó ella excepto la palabra Ángel, que la puso a indicación del Sr. Teijelo; pues bien, si quitamos esa palabra, la frase queda sin sentido alguno: “Llama Agustín y queda con también, llegaron y”

- Las anotaciones de la página 7, sostiene que las efectuó en la cárcel, sin embargo no da una explicación satisfactoria al hecho de que esa hoja estuviera en blanco, pues su razonamiento de que el día que no escribía nada dejaba la hoja en blanca no se corresponde con el hecho de que no todos los días escribía ( por ejemplo del día 8 de Mayo pasó al 15 al 21 al 23 al 26 etc. sin dejar hoja alguna en blanco) y además se trata de hojas en las que no figura el día, éso lo anota ella en el espacio en blanco destinado al efecto en la parte superior izquierda de cada papel.

- En cuanto a la página 18 dice Rapú que todo se lo dictó Teijelo; sin embargo no se explica cómo es posible que Teijelo supiera en los primeros días de Noviembre que el Sr. González había alquilado una habitación en el Hotel Aitana, que esa habitación era la 703, que el nombre que dio fue el de una empresa llamada Autom S.L. con sede en Valencia; se trata de datos que han sido aportados a l actuaciones por investigaciones policiales, tiempo después de la declaración de Rapú.

A la vista de todo lo descrito y no existiendo pruebas de que la agenda hubiera sido escrita en la prisión, hemos de concluir que aceptamos la misma a efectos de valoración probatoria, si bien con las cautelas ya referidas en los apartados anteriores, en cuanto a

la naturaleza de este documento, que contiene testimonios directos, también de referencia, y algunos de ellos no han sido reconocidos como ciertos por su autora; de modo que hemos procedido a cotejar los datos que contiene en relación a cada uno de los hechos relatados, con los que resultan de las demás pruebas practicadas, en la forma que detallaremos posteriormente.

#### Declaración testifical de Rafael Navas

Se trata de un testigo que ha referido lo que el acusado Sr. González le fue contando desde que el día 18 de Marzo de 1997 que acudió a su despacho a ofrecerle la venta del video hasta la efectiva venta del mismo. Su fuente de conocimiento es por tanto el Sr. González, quien le indicó días después de su primer contacto que le iría contando los pasos que iba dando para vender el video, lo que así hizo. Es un testimonio claro, tajante, preciso y detallado, carente de parcialidad hacia ninguno de los acusados, en el que no se aprecia ningún motivo de resentimiento, venganza u otro móvil espurio que pudiera degradarlo; a través de la intermediación derivada de haberse prestado el testimonio en la vista oral, este Tribunal lo considera eficaz y válido para ser valorado junto con el resto de las pruebas.

#### Testifical de Agustín Valladolid

Los datos aportados por este testigo, director de la revista Interviú en la época en que se produjeron los hechos enjuiciados, constituyen testimonio directo de sus propias vivencias y de su intervención personal en las conversiones que mantuvo con algunos de los acusados.

No obstante, hemos apreciado en su testimonio determinados aspectos que debemos destacar:

- Ha manifestado que al Sr. Ángel Patón no le conoce, no sabe quien es y no es la persona que acompañó en algunas ocasiones al Sr. González en las reuniones que mantuvieron. Pues bien, el Sr. Patón tiene declarado que “conoce a D. Agustín Valladolid porque se lo habían presentado hace bastante tiempo”. Ambos tuvieron relación con puestos gubernamentales: el Sr. Patón trabajó en Moncloa, en Presidencia del Gobierno, mientras que el Sr. Valladolid fue Director General de Relaciones Informativas del Ministerio de Interior. Según aparece en los listados telefónicos, Ángel Patón llamó al Sr. Valladolid el 26.5.97 y el 20.6.97.

- Ha manifestado que el primer contacto con los hechos fue a través de una llamada que recibió de un tal José María con el que quedó en un bar y mantuvieron es primera cita los dos solos; pues bien, el Sr. González sostiene que esa primera llamada la efectuó un amigo suyo, “que no va a decir quien es... la entrevista le vino por una tercera persona que puso al Sr. Valladolid en antecedentes”. Según la Sra Rapú y según consta en su agenda, a esa primera reunión acudieron José María y Ángel Patón.

- Ha manifestado que al visionado del video en Antena 3 el Sr. González acudió solo; según el Sr. González acudió acompañado de otra persona, lo que corrobora el técnico Sr. Ricote, al afirmar que había dos personas. Ante la manifestación de Ricote de que en aquel visionado José María dijo que había grabado él el video, el Sr. Valladolid sostiene que no lo oyó. Pues bien, José M<sup>a</sup> no niega haberlo dicho y en su defensa dice que ocurrió en un momento de acaloramiento.

- Ha manifestado que las negociaciones acabaron en el mes de Julio, no obstante y según el listado de llamadas telefónicas, el Sr. González le llamó en diversas ocasiones los días 19, 23 y 24 de Septiembre, coincidiendo con las fechas en que según el diario-agenda de Rapú, ratificado en su declaración, el Sr. Valladolid les dijo que se apartaba del tema pero que conocía a un grupo de personas interesadas en la adquisición del video, preguntando si podía darles su número de teléfono y señalando que les llamaría un tal “Emilio” que resultó ser el Sr. Goñi Tirapu.
- En relación al manuscrito de la Sra. Rapú que acompañaba al video, ella siempre ha sostenido que lo escribió a la vista de un modelo mecanografiado que le había entregado el Sr. Valladolid y que le exigió como garantía de la veracidad del contenido del video; el Sr. Valladolid en el juicio oral ha dicho que no recuerda haberlo hecho.

A la vista de estos datos, consideramos que el Sr. Valladolid ha tratado de exculpar en su declaración al acusado Ángel Patón a quien sí conoce, así como al acusado José María González, y ha tratado de ocultar que puso en contacto a los vendedores con el grupo de personas que en definitiva adquirieron y divulgaron el video. Por ello y como quiera que estos hechos, que son de especial trascendencia y relevancia en este proceso penal y no meramente circunstanciales, pueden ser constitutivos de un delito de falso testimonio prestado en juicio, acordamos que se deduzca testimonio de las mencionadas declaraciones, así como de los particulares correspondientes, y se remitan al Juzgado de Guardia.

#### Testifical de D. Joaquín de Domingo Martorell

En la época en que se producen los hechos enjuiciados trabajaba en Antena 3 televisión; ha ofrecido un testimonio directo de su participación en las diversas reuniones que se mantuvieron.

También en su declaración se aprecian determinados aspectos que debemos destacar:

- Sostiene que José María González fue solo al visionado del video y que nunca mencionó quien había sido el que grabó el video. Nos remitimos a lo expuesto a este respecto en el apartado anterior.
- Sostiene que cuando fue a casa de la Sra. Rapú a fin de que ella llamara al Sr. Ramírez y comprobar así que le conocía, le dijeron que el video se había grabado desde un escobero que daba a la habitación, pero en opinión de Martorell expuesta en el juicio oral, “el armario era tan estrecho que el Sr. Cantalejo no entraba en el mismo” . Pues bien, a pesar de su “fina visión policial” como la calificó una de las defensas, resulta que sí entraba, sí entró y aparece documentado en las fotografías que le hizo la Sra. Rapú (folio 189 del tomo 4) sonriente en el interior del armario.
- Sostiene que a partir del 20, 21 o 22 de Junio comunicó a José María González que las negociaciones quedaban rotas y desde entonces “ no recibió ninguna llamada más (le José María, fue el declarante quien le llamó porque tiene un hermano que se llama José María al que casi nunca ve, al mirar la agenda para llamarle vio “José María” y marcó ese número, en el que contestó la persona con quien había hecho las negociaciones del video, simplemente le saludó, le preguntó como estaba, le dijo que se había confundido y colgó”. En el listado de llamadas telefónicas, sin embargo, consta que desde el móvil del Sr. González se efectuaron al Sr. Martorell dos llamadas el día 23 de Agosto: una de

ellas a las 12,54 horas con una duración de 2,30 minutos y otra a las 13,39 de un minuto de duración.

A la vista de estos datos / por si los hechos descritos pudieran ser constitutivos de un delito de falso testimonio prestado en juicio, acordamos que se remita testimonio de los mismos al Juzgado de Guardia.

#### Testifical del letrado D. Jacobo Tejjelo

El letrado ha manifestado que después de que Rapú renunciara a su defensa y hasta los días inmediatamente anteriores al juicio oral, ha intentado que ella le designara nuevamente y a tal fin se ha puesto en contacto con ella, sin conocimiento de su actual letrado. Por si estos hechos fueran constitutivos de alguna consecuencia de tipo deontológico, se remitirá testimonio de su declaración al Colegio de Abogados.

Pues bien, con todos los elementos que concurren en las pruebas descritas, junto con las testificales, documental y periciales que se expondrán a continuación, este Tribunal ha procedido a examinar y analizar detalladamente y con las debidas cautelas, los datos que dimanen de las mismas y como quiera que los hechos aparecen corroborados, cada uno de ellos por diversas y variadas pruebas, debemos concluir que tienen en su conjunto valor incriminatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Sentado lo anterior, procederemos a continuación a explicar los datos y pruebas que hemos tenido en cuenta para considerar acreditados cada uno de los hechos referidos en el relato fáctico de esta resolución:

#### **a) Acerca de las circunstancias de tiempo, lugar, personas intervinientes y forma en que se produjo la grabación del video contamos con las siguiente pruebas:**

- Declaración de Exuperancia Rapú el 15 de Noviembre de 1997; en la misma relata que “fue José María González quien le propuso grabar el vídeo porque se podía ganar dinero con él...le dijo el Sr. González que podría ganar un buen dinero grabando un vídeo de contenido sexual y vendiéndolo después, que la declarante se negó porque el Sr. Ramírez es una persona a la que estimaba mucho...pasado un tiempo el Sr. González volvió a insistir... ante todas las presiones la declarante finalmente accedió...el Sr. González le dijo que él prepararía el guión y ella sería la actriz, haciendo lo que él dijera, diciéndole asimismo que no se trataría de relaciones sexuales normales sino masoquistas, mostrándole un video masoquista y unas medias y un consolador a fin de que practicara entre la declarante y el Sr. González,... que en la casa de la declarante hay un armario que el Sr. González preparó a fin de filmar, que a la declarante le hizo varias tomas para ver la caras que ponía. En relación a lo ocurrido el día 6 de marzo de 1997, relata que concertó una cita con el Sr. Ramírez para las nueve y media de la noche “a esa hora llegó a su domicilio en Sor Ángela de la Cruz, el Sr. González se metió en el interior del armario con la cámara preparada y preparó las bebidas para ambos, grabó todo lo ocurrido y que se observa en el vídeo y tras marcharse el Sr. Ramírez, el Sr. González le felicitó”.

- Declaración testifical de Rafael Navas Castellón prestada en el juicio oral el día 1 de julio; en la misma, relata que cuando José María González acudió a su despacho, “le explicó el objeto de su visita, diciendo que había filmado personalmente con una máquina súper 8 un vídeo de una persona muy importante del país, en actitudes sexuales con una señorita de color. Le pregunta si en su Grupo, que es el Grupo Negocios, podía



interesar un vídeo de esas características. Le informa que quiere vender el vídeo para su posterior difusión y no le quiere decir en esa primera conversación de quién se trata. El declarante hacía veinticinco años que no veía a esa persona, sólo le había visto dos veces accidentalmente y se quedó sorprendido de esa información, no daba crédito. Posteriormente le dijo que se trataba de Pedro J. Ramírez... dos días después acudió de nuevo al despacho, presentándole dos cintas: una de cómo se había hecho, en la que se veían imágenes de cómo se taladraba un armario, se metió dentro del armario con la cámara y la señora preparaba una cama, al parecer en un apartamento situado en la Calle Sor Ángela de la Cruz. En la segunda cinta se veía quien él decía que era Pedro J. Ramírez con esa señora de color. Ese vídeo dura diez minutos de imágenes y otros diez minutos de sólo sonido. Le explicó que, como estaba dentro del armario, sudaba mucho, le entraron nervios y en un momento en que Pedro J. estaba tumbado, aprovechó y bajó la cámara para no ser visto, por eso hay diez minutos en que sólo se oye la voz. En relación a la primera de las cintas, dice el testigo que las fotografías del Sr. González en el armario, que aparecen a los folios 189 « 191 y siguientes del Tomo 4, responden exactamente a las que vio en ese vídeo, aunque falta alguna “porque había más . . . como la cama y la persona de color... En el vídeo se oía además una voz que iba relatando todo lo que se hacía y decía que se taladraba el armario y se colocaba la máscara africana.” Al Sr. Navas se le mostró en la vista oral y durante su declaración el vídeo y manifestó que coincidía con el que le enseñó el acusado Sr. González.

- Declaración testifical de Juan Luis López Galiacho. Periodista, en Marzo de 1 .998 trabajaba para la revista Época y realizó un reportaje sobre los hechos aquí enjuiciados, que consta en los folios 191 del Tomo 4 de las actuaciones, y mantuvo una entrevista con Exuperancia Rapú en el VIPS de Sor Angela de la Cruz y más tarde en la casa de ella en la Calle General Yagüe. “Mantuvieron una entrevista de tres horas, donde ella contó al declarante y al fotógrafo de la revista cómo se había hecho el vídeo. Que en la entrevista inicialmente estuvo el declarante y luego llegó el fotógrafo, también estuvo presente el abogado de Exuperancia porque ella lo exigió y también el abogado de la revista. Que los datos que la señora Rapú le iba dando, se los dio sin ningún problema y no era el abogado el que dirigía la entrevista porque era el declarante quien preguntaba. Que las fotografías que figuran en las páginas 12 y 13 de la revista se las facilitó la señora Rapú. Que primero empezaron a hablar del tema del vídeo y ella comentaba que desde finales de Enero ya se habían puesto a trabajar en la realización y habían visto las posibilidades que daba la casa que ella tenía entonces en la Calle Sor Angela de la Cruz, 22. Lograron ver que a través de un armario escobero de aproximadamente 90 cm. por dos de alto cabía la posibilidad de taladrar, incluso ella le enseñó una taladradora que también aparece fotografiada. Le dijo que habían intentado taladrar con una taladradora normal pero no lo lograron y tuvieron que comprar otra. En el periodo de pruebas de aproximadamente un mes y medio, realizaron pruebas con vídeo donde ella posaba semidesnuda para realizar las tomas e incluso Sr. Sánchez Cantalejo posaba con un slip atigrado. En ese periodo de pruebas se hizo el agujero y, las pruebas, según ella, se hicieron a través del ojo de una máscara. En el transcurso de esas pruebas, ella tomó las fotografías donde el Sr. Sánchez Cantalejo aparecía dentro del armario quitando las baldas y con un destornillador... Que después de la entrevista en VIPS de Sor Angela de la Cruz, se desplazaron a la casa de Exuperancia en la Calle General Yagüe y allí ella le aportó las facturas de muebles de todo tipo que al parecer el Sr. Sánchez Cantalejo le había comprado para amueblar esa casa. Se desplazaron hasta allí para verlo y poder fotografiar esos muebles...Que prácticamente la totalidad de la información es consecuencia de la entrevista de tres horas con la Sra. Rapú... que le dijo que se había producido un primer pago de 50 millones de pesetas que era parte de un pago total de

300 millones...También preguntó si había comprado la cámara de vídeo y ella dijo que no, que la había aportado el Sr. Sánchez Cantalejo... en cuanto a la máscara de la que Exuperancia le habló, le dijo que la había traído el Sr. Sánchez Cantalejo de Mozambique... al Sr. Cantalejo sólo lo vio en las fotos que ella le entregó. El armario escobero tampoco lo vio porque ella ya no vivía en la Calle Angela de la Cruz, pero ella le hizo un croquis para poder explicarles cómo se había hecho...Que en la entrevista con Exuperancia era el declarante quien formulaba, las preguntas, porque no había otro periodista, los otros eran abogados. Formula las preguntas en base a la información que tiene de todos los medios de comunicación y también de la causa... que él no dirigía la entrevista, sino que preguntaba. Sobre la marcha iba haciendo preguntas...”

- Testifical de Pedro Rico Saugar. En su calidad de responsable de producción de programas de Antena 3 participó en el visionado del vídeo que llevó el Sr. González Sánchez-Cantalejo; y según relata, en momento dado, el referido acusado dijo que había grabado él mismo el vídeo ‘detrás de un cuartito’.

Las pruebas descritas consideramos que constituyen material incriminatorio que merece plena credibilidad. No se aprecia en los testigos animadversión hacia los acusados, ni interés espurio alguno; sus relatos han sido claros, precisos y detallados.

En relación a la testifical del Sr. Galiacho y tras la misma, la defensa del Sr. Patón aportó un documento, que fue unido a las actuaciones, en el que figura que resolvió con fecha 1 de Enero de 1.998 el contrato de arrendamiento de la vivienda que ocupaba con Exuberancia Rapú en la Calle General Yagüe: con ello ha tratado de desvirtuar el testimonio del Sr. Galiacho, ya que éste expuso que había estado con Doña Exuperancia a finales de Marzo del 98 haciendo parte de la entrevista y obteniendo algunas facturas y fotografías en el domicilio de General Yagüe. Pues bien, aun cuando fuera cierto que el Sr. Patón, en su calidad de arrendatario hubiera resuelto el contrato el 1 de Enero, lo cierto es que la Sra. Rapú continuó viviendo en aquella casa, ignoramos en virtud de qué vínculo o relación jurídica pero resulta irrelevante toda vez que ella misma durante el año 1998 en las diversas comparecencias que efectuó siempre aportó ese domicilio, allí fue citada y no es hasta tiempo después, el día 1 de Junio de 2000 que señala nuevo domicilio.

- También en esta fase de los hechos, debemos considerar como prueba incriminatoria la declaración del Sr. Ramírez; ha venido sosteniendo que la grabación se hizo sin su conocimiento y sin su consentimiento y que nunca hubiera permitido tal grabación. El propio vídeo constituye prueba incriminatoria, por su contenido que efectivamente es de naturaleza sexual y afecta a la intimidad personal, si bien en el punto segundo de los razonamientos jurídicos tendremos oportunidad de extendernos en este extremo.

- El documento manuscrito que acompañaba a cada vídeo, constituye prueba incriminatoria en relación a la forma subrepticia en que se efectuó la grabación; así se desprende del punto 3º en el que dice “en el desarrollo de la grabación se pueden observar distintos planos sin imágenes, fruto de las precauciones que se tomaron para su realización y ante el temor de ser descubiertos” (tomo 1 folio 311 vuelto)

#### **b) Acerca del primer intento de venta del vídeo, contamos con las siguientes pruebas**

- Declaración testifical de Rafael Navas, quien relata entre otras cosas cómo el acusado Sr. González acudió a su despacho ofreciéndole la venta del vídeo, en los términos que ya se han descrito en los apartados anteriores. “El declarante le dijo que su grupo no

estaba interesado para nada en este tipo de temas, le dijo además que podía ser un montaje y Chema se enfadó diciendo que todas las imágenes estaban clarísimas; después Chema le pidió si podía hablar con el presidente del Grupo Z Antonio Asensio, con el fin de poder vender el vídeo, pero el declarante 1 dijo que no...que el grupo Negocios al que el declarante pertenecía cuando el Sr. Sánchez Cantalejo fue a verle, había pertenecido al grupo Z y el traspaso se había producido un año antes aproximadamente; que sin duda el Sr. Sánchez Cantalejo fue a verle por su relación con el grupo Z.”

- Declaración de Exuperancia Rapú el 15 de Noviembre de 1998. Cuenta la Sra. Rapú que unos días después de la grabación, “el Sr. González le dijo que intentara vender el video, que llamó a un tal Rafael Navas, que le dijo que era director de la revista Dinero, quedando en el despacho del Sr. Navas y mostrándole la cinta, tras lo cual el Sr. Navas dijo que no quería saber nada por tratarse de quien se trataba.

- Agenda-diario de Exuperancia Rapú. En la misma se indica que Rafael Navas, director de Dinero, visiona el vídeo “y dice que no y que es tema delicado”.

**c) Acerca del segundo intento de venta del vídeo con los Sres. Valladolid director de la revista Interviú y Martorell de Antena 3, ambos del grupo Z. negociaciones, lugares y personas intervinientes contamos con las siguientes pruebas:**

- Declaración testifical de Agustín Valladolid. Ha manifestado que en Abril de 1997 cuando era director de la revista Interviú recibió la llamada una persona en la que le hablaba de un material muy importante y muy sensible; quedó con esa persona en un bar de la zona de la calle Génova; se identificó como José María y fue solo a esa reunión; en las siguientes reuniones José María fue con otra persona, siempre la misma “aproximadamente en la tercera cita se le informó que se trataba de vídeo en el que aparecía el director de El Mundo... desde el primer momento hubo una petición de dinero, se le dijo que esto obviamente tenía una compensación económica, no recuerda la cifra con exactitud, pero cree recordar que la primera cifra que se habla fue de quinientos millones. En un principio no accedieron a que viera el vídeo, pero en la cuarta o quinta reunión aceptaron y lo vio en un apartamento, si no recuerda mal, en la calle Sor Angela de la Cruz... por ese visionado ya estaban pidiendo dinero, no sabe la cantidad; con bastante posterioridad hubo un segundo visionado en un despacho de Antena 3... de la cantidad inicial de quinientos millones se pasó a cantidades bastante inferiores... el declarante trasladó la necesidad de hacer un control de autenticidad y cree que fue el Sr. Martorell quien trató de llegar a un acuerdo sobre la metodología para comprobar esa autenticidad... las reuniones se celebraron en distintos establecimientos de Madrid, normalmente bares, recuerda la reunión del Centro Comercial de Alcobendas, en un VIPS que está frente al Ayuntamiento... cree que después fueron a Antena 3 con la finalidad de verificar que no estaban ante un montaje; allí había una persona experta en producción esperándole llamada Pedro Ricote...dijo que con esos medios era incapaz de poder fijar una posición sobre la posibilidad de un montaje...en esa reunión vio cómo el Sr. Martorell entregaba un sobre en el que se supone que irían los cinco millones de pesetas que se les había pedido... como consecuencia del visionado en Antena 3 se pagaron cinco millones de pesetas, puesto que eso se había puesto como condición, vio pasar una bolsa o sobre de un manos a otras... Calcula que tuvo diez o doce reuniones con quienes ofrecían el video... las negociaciones duraron varios meses, eran muy lentas porque era muy complicado obtener datos; en las negociaciones se hablaba básicamente del regateo económico y las condiciones de

pago... cuando se rompen las negociaciones con los oferentes cree que fue antes del verano...puede que a finales de Julio”

- Declaración testifical de Joaquín de Domingo Martorell. En el mes de Mayo de 1997 trabajaba en Antena 3 y según expone le llamó el director general del grupo Z, que era también consejero de Antena 3, para pedirle que ayudara a Agustín Valladolid en un tema que quería investigar; el Sr. Valladolid le dijo “que había entablado contacto con una persona que tenía un vídeo... posteriormente acudió con el Sr. Valladolid a una entrevista con una persona que se identificó como José María; esta persona decía que tenía un vídeo que ofrecían por 300 millones, ahí ya se dijo que el vídeo era del Sr. Ramírez... el declarante pidió verlo para hacer unos tests de verosimilitud... el vídeo lo visionaron en el despacho de un directivo de Antena 3... cree recordar que el Sr. Ricote en aquel momento pensó que el vídeo no era auténtico, porque cuando las personas hablaban no se correspondía con el movimiento de los labios... la garantía que le daban era que la señorita conocía al Sr. Ramírez, por lo que el declarante fue a su casa un día, ella llamó al periódico El Mundo, le pusieron con la secretaria, pidió hablar con el Sr. Ramírez y le dijeron que no estaba...sobre el 20, 21 o 22 de junio el declarante le comunicó que las negociaciones estaban rotas”.

- Declaración testifical de Pedro Ricote Saugar. Este testigo ha manifestado en el juicio oral que “según le dijeron, José María iba a Antena 3 a enseñarles una cinta de vídeo que tenía y el declarante tenía que intentar saber si la cinta estaba manipulada o no, si estaba hecha en tiempo real o si había alguna manipulación... que aparte del Sr. Valladolid y el Sr. Martorell aparecieron dos personas más... que la única forma de peritar era que esa persona les hubiese dejado una copia y la hubieran llevado a un laboratorio para hacer una comprobación técnica, en un visionado le pareció poco profesional decir si estaba manipulado o no... cuando el declarante pedía alguna prueba de autenticación de la cinta, José María se mostraba enfadado y decía que lo que había era aquello y no entendía qué quería comprobar.

- Declaración testifical de Rafael Navas. En relación a estos hechos, ha manifestado “que durante tres o cuatro veces, José María le llamaba y le contaba los pasos que iba dando con el vídeo para venderlo; cree recordar que los primeros pasos fueron un contacto con Agustín Valladolid y le contó que éste le puso en contacto con otras personas de Z que pudieran tener interés en comprar el vídeo para su posterior difusión...en otra ocasión le contó que con una persona apellidada Martorell hicieron un visionado en Antena 3 por el que había cobrado”.

- Declaración de Exuperancia Rapú. Sostiene la acusada en este punto que una vez fallido el intento de vender el vídeo a Rafael Navas, José María González le dijo que iba a quedar con un tal Angel Patón al cual conocía de jóvenes... que quedaron en una cafetería de la Calle Fernando el Santo...porque el Sr. Patón tenía la oficina cerca y quedaron sobre las dos de la tarde, pasándose la declarante y viendo al Sr. Patón, quedando luego en que la recogería en la Calle Almagro. El Sr. González había quedado por la tarde en el domicilio de la declarante con el Sr. Patón para ver el video, si bien la declarante no estuvo presente. Que el Sr. Patón manifestó que el vídeo era muy interesante y que informaría a su gente, personas que la declarante desconoce, sobre el contenido del vídeo... El Sr. Patón le dijo a Sr. González que había gente interesada y que irían a ver el vídeo para comprobarlo. Un tal Agustín Valladolid concertó una cita con el Sr. González en Zacarías a la cual asistió también el Sr. Patón, no yendo la declarante. Quedaron al día siguiente para que el Sr. Valladolid viera la cinta en el domicilio de la declarante. Que otro día posterior, según le contó el Sr. González a la declarante, el Sr. Valladolid quedó para concretar condiciones económicas,

interviniendo en las mismas posteriormente el Sr. Joaquín Martorell, el cual según le comentó a la declarante el Sr. González, trabajaba con el Sr. Asensio. De los quinientos millones que se barajaron por el video, el diez por ciento sería para Ángel Patón y el resto al cincuenta por ciento, se lo repartirían el Sr. González y la declarante... tuvieron sucesivas reuniones en las cuales le dijeron al Sr. González que la cantidad había que rebajarla a unos ciento ochenta millones... El Sr. González le recomendó que se cambiara de domicilio, ya que si ocurría algo el Sr. Ramírez sabía dónde encontrarla, el Sr. Patón le dijo que alquilaría un piso a su nombre para la declarante. Continuaron las negociaciones viendo el vídeo un técnico para que pudiera asegurar que se trataba del Sr. Ramírez. Se desplazaron a la sede de Antena 3 televisión para que el vídeo fuera examinado por el técnico del programa Osados, el técnico dijo que le parecía que era el Sr. Ramírez pero que no podía certificarlo porque al Sr. Ramírez no se le veía abriendo la boca cuando hablaba. Finalmente quedaron en la cifra de trescientos millones de pesetas por el vídeo. El Sr. González le dijo a la declarante que era preciso grabar una conversación telefónica con el Sr. Ramírez, al no encontrarse éste dejó un recado para que la llamara, los técnicos le dejaron un aparato conectado a su teléfono... finalmente llamó el Sr. Ramírez y cuando terminó la conversación quedaron en el VIPS para entregar la cinta.

- Agenda-diario de Exuperancia Rapú. Desde la página 2 vuelta hasta la 16 vuelta, se describen las distintas reuniones, conversaciones y negociaciones mantenidas con Agustín Valladolid y con Martorell, y la intervención de Angel Patón. -hay una primera anotación de 24 de Marzo en la que se indica “entrevista con Angel en la C/ Fernando el Santo por la mañana y quedan por la tarde para ver peli en casa, después le dijo que era posible hacer algo pero que se iba a Sevilla y que la semana siguiente lo llamaría; en la página 3 consta que el 31-3-97 “llama Ángel y quedan en Portobello, aparece con un tal Agustín Valladolid director de Entreviú, que venía mandado por su jefe para visionar la peli y hablar de ella pero no llegó a verla porque tenía que consultar conmigo. 2.4.97 quedan en Portobello otra vez Angel y Agustín, de ahí vienen a mi casa y visionan la peli”. En las páginas siguientes se describen nuevas reuniones y contactos; en relación al visionado del vídeo en Antena 3 está anotado en la página 5 vuelta y 6 lo siguiente: “a la una de la madrugada se encuentran en Alcobendas edificio Gran Manzana y se dirigen los estudios de Antena 3, aparece el 4º hombre y visiona la peli para confirmar la autenticidad, pero el gilipollas dice no estar seguro de que no sea un montaje, vuelven a repetir la jugada y asegura que es PJ y que la cinta no está manipulada pero que cuando habla no se le ve mover la boca, se enfadó Jesús María pero Joaquín y Agustín le dijeron que no había problema y que se llegaría a un acuerdo, le dieron los 5 kilos y hasta mañana”.

- Listados telefónicos. A través de los mismos se aprecia la infinidad de llamadas entre los acusados Patón y González durante este periodo; y asimismo, entre el acusado González y los Sres. Martorell y Valladolid.

#### **d) Acerca del tercer intento de venta, negociaciones, venta y posterior difusión contamos con las siguientes pruebas**

- Declaración de Exuperancia Rapú. Según relata en los folios 199 y siguientes del Tomo 1º de las actuaciones, en el mes de septiembre el Sr. González “e dijo que el Sr. Asensio se había echado para atrás, según manifestaciones del Sr. Patón y que había otras personas dispuestas a hacerse con la cinta. El Sr. Valladolid llamó al Sr. González para preguntarle si le podía dar su número de teléfono, para que se pusieran en contacto

con él y que era gente del Sr. Patón los interesados, siendo en concreto esa gente el Sr. Vera, que quedó con un tal Emilio el Sr. González en una cafetería para negociar. Esta persona dijo que era un enviado y que quería el vídeo lo antes posible, teniendo antecedentes sobre las negociaciones que se habían producido. Todo esto se lo dijo a la declarante el Sr. González. Previamente a quedar en la cafetería Oliveri, el Sr. González le dijo al Sr. Patón que se pasara para ver quién era el tal Emilio con el que había quedado, viendo el Sr. Patón que se trataba del ex gobernador civil de Guipúzcoa Sr. Goñi Tirapu. Las negociaciones continuaron en días sucesivos negándose el Sr. González a bajar el precio del vídeo pese a que así se lo pedían. El Sr. Goñi le dijo que había otra persona que quería ver el vídeo porque era quien iba a dar el dinero. Se concertó una cita para ver esta persona el vídeo, apareciendo el Sr. Emilio Rodríguez Menéndez. Se citaron en el Hotel Aitana, diciendo el Sr. Rodríguez Menéndez que podría pagar hasta doscientos millones de pesetas, pero que quería ver la película antes de pagar. El Sr. González le dijo al Sr. Menéndez que para verlo previamente tenía que pagarle diez millones de pesetas... En la cita que tuvieron al día siguiente no vino el Sr. Menéndez, viniendo el Sr. Goñi Tirapu, encargado para ver la cinta y que luego les entregarían el dinero... el Sr. Goñi vio el vídeo y tras él lo fue a ver al Sr. Menéndez, quedando en el hotel los Sres. González y Patón a la espera de que llegara el Sr. Menéndez; posteriormente recibió en el hotel el Sr. González una llamada del Sr. Rubio del diario El Mundo, diciéndole que quería hablar con él, pensando que les iban a tender una trampa salieron precipitadamente del hotel. El Sr. Rubio volvió a llamar al Sr. González diciéndole que sabía que había problemas y que quería hablar con él; el Sr. González desconectó el teléfono y le dijo a la declarante que iba a intentar descubrir quién había dado el chivatazo; la reunión en el hotel Alameda se produjo el día 30 de Septiembre o el 1 de Octubre de este año, pero recuerda que era un lunes... el Sr. González marchó a casa de la declarante porque según decía era el lugar más seguro donde podía estar. El Sr. Patón le dijo que había órdenes de que se entregara el video y la carta y desapareciera y que estas órdenes procedían de Rafa, siendo éste el Sr. Rafael Vera. El Sr. González manifestó que no podían irse porque no tenían dinero, a lo cual el Sr. Patón dijo que lo arreglarían, que les entregarían un dinero a cambio de la cinta Quedaron en el domicilio de la declarante al cual iría el Sr. Goñi, para hacer entrega de la cinta, sobre las diez de la noche del día 1 de Octubre aparecieron el Sr. Goñi y el Sr. Patón, y el Sr. González les dio la cinta y la carta firmada de puño y letra de la declarante. El Sr. Patón entregó el Sr. González una cantidad de dinero y éste entregó al Sr. Goñi la cinta. El Sr. Goñi le dijo Sr. González que esa misma noche tenía que desaparecer de Madrid, a lo cual puso reparos éste y el Sr. Patón le dijo que por su bien desapareciera. El Sr. Goñi le dijo a la declarante que no sabía el bien que había hecho por este país, repitiéndoselo dos veces. La declarante ignora el dinero que le entregó, que tras irse el Sr. Goñi, el Sr. González entregó al Sr. Patón una cantidad. El Sr. Patón exigió que se le pagara con el dinero que les estaban entregando, el alquiler del piso hasta Mayo de 1998, negándose el Sr. González y accediendo sólo a pagarle tres meses de alquiler y la cantidad que habían acordado.” A continuación relata el viaje que emprendió con el Sr. González el día 2 de octubre hacia Tenerife y de allí a Venezuela, Tobago e Isla Margarita, para finalmente volver el día 17 de Octubre a Tenerife, donde le dijo el Sr. Patón al Sr. González que habían sido distribuidos los vídeos, pero que había una juez que había ordenado intervenir los vídeos, si bien varios habían llegado a su destino...el Sr. González le dijo al Sr. Patón el cual ignoraba que se encontraban en Tenerife, que no podía entrar en España porque ignoraba si habría una orden de busca y captura contra ellos... el día 28 fue cuando volvieron Madrid... que la declarante ignora quién hizo la distribución de los videos... preguntada por la cantidad que se abonó por el

video manifiesta que al final se hablaba de cincuenta millones...que en las anotaciones que tiene en su diario existen datos relativos a dinero, siempre referidos a la manifestaciones que le hacía el Sr. González sobre cuanto recibía.”

- Declaración testifical de Juan Luis López Galiacho. En el curso de la entrevista que efectuó a la Sra. Rapú a finales de Marzo de 1998, afirma que “surgió el supuesto pago del vídeo y ella habló de 300 millones de pesetas y en ese momento aportó las fajas de dinero, diciendo que había habido un anticipo de 50 millones., que la entrevista del pago se había producido en su casa, adonde habían acudido los señores Goñi, Patón y Sánchez Cantalejo”.

- Declaración testifical de Rafael Navas. En relación a la venta del vídeo, ha declarado que un día de finales de Septiembre o principios de Octubre, recibió la llamada de José María González en la que le comunicaba que había vendido el vídeo a los señores Rodríguez Menéndez y a otra persona aquí no acusada, le habló de la cifra de 50 millones: “cuando vio que el vídeo se está vendiendo o piensa que se puede estar vendiendo, toma conciencia de la gravedad y se queda muy preocupado” y al día siguiente acudió al despacho del Sr. Ramírez a contarle todo lo que sabía y este le pidió que a través de los Sres. Cerdán / Rubio le facilitara algún teléfono de José María González, a lo que accedió.

Estos datos que ofrece el Sr. Navas coinciden con lo anotado en la agenda de la Sra. Rapú: ahí se hace constar que el Sr. Rodríguez Menéndez es una de las personas del grupo interesado en la compra del vídeo y que han llegado a un acuerdo el 29 de Septiembre; pero el día 30 se indica “nos habían traicionado, llamó Antonio Rubio de El Mundo a José María diciéndole que sabía todo lo que tramaban”. Si cotejamos ambas pruebas resulta que concuerda perfectamente la llamada del periodista el mismo día en que el Sr. Navas acudió al Sr. Ramírez y le dio el teléfono de González, con lo ocurrido el día anterior consistente en que se había cerrado el trato y González llamó a Navas para decírselo.

- Agenda de Exuperancia Rapú. A partir de la hoja 16 que se refiere al 22.9.97 se relata que José María queda con Agustín en la cafetería Riofrío y “Agustín le dice que su gente ya no está interesada por el asunto y que había otro que sí estaba... le dijo a José María que un tal Emilio se pondría en contacto con él por la tarde para hablar del tema, pero que tuviera mucho cuidado porque éstos eran peligrosos porque son del GAL. A la tarde llamó el tal Emilio a José María, le citó en Zacarías a las 21 horas, hablaron del asunto, Jose le dijo que eran 300 kilos y nada menos, quedaron para el día siguiente otra vez en Zacarías; el 23.9.97 martes Emilio llega a Zacarías a las 8,30, habla del tema y José le dijo que seguían siendo 300 kilos, que se lo comunicara a su jefe otra vez y volvieron a quedar el jueves en Oliveri; 25.9.97 jueves se encuentran Emilio y José María, van a cenar y se tiran seis horas hablando del tema y quedan en que tiene que verlo pero con la condición de que paguen diez kilos por ver. Emilio acepta pero dice que lo tiene que ver con otra persona. José M<sup>a</sup> acepta y quedan en el sábado; 27.9.97 sábado. José M<sup>a</sup> va al Hotel Aitana alquila una habitación la 703 a nombre de una empresa llamada Autom S.L. con sede en Valencia c/Viriato, a las 6,30 llega al Hotel el hombre misterioso que se hacía llamar Emilio y el verdadero Emilio Rodríguez Menéndez, que dice ser el presidente del Ya y abogado del Nani, hablaron el asunto y quedó en no visionar el vídeo en ese momento, que él prefería verlo el lunes y cerrar el trato, que él ofrecía 200 kilos en efectivo y se quedó en que 100 kilos serían en contratos de 5 años de duración pero que el lunes iba a confirmarlo a las 10 de la mañana y se haría la entrega a las 11,30 en el mismo hotel; 29.9.97 lunes llama el Emilio falso para decir que la entrega se había aplazado hasta el martes. José María

quedó con él ese mismo lunes para aclarar el motivo. Resultó ser que el idiota de Asensio había informado a Emilio Rodríguez de que el vídeo era una castaña. Entonces José M<sup>a</sup> le dijo que llamara a Rodríguez para saber si el martes se cerraba el trato o no y así se hizo, el falso llamó a las 2,30 de la madrugada para decir que quedaban el martes a las 2,15 de la tarde para visionarlo y si era bueno vendría el Rodríguez con el paquetón. 30.9.97 pero no fue así, nos habían traicionado llamó Antonio Rubio de El Mundo a José M<sup>a</sup> diciéndole que sabía todo lo que tramaban y que quería hablar con él. José le dijo que no sabía de qué le hablaba. Volvió a mi casa, Angel se fue a la suya. Resulta que el Rodríguez había publicado algo en el Ya sobre la peli. A las 11,30 de la noche le llama el Goñi para decir que se había enterado de todo y que quedaban el miércoles a las 18 horas. 1.10.97 miércoles empezaron las llamadas, 1º a las 11 de la mañana llama Goñi para quedar a las 7 de la tarde en Oliveri; llama Antonio Rubio amenazando tres veces, José M<sup>a</sup> contacta con Patón le comenta todo y nos dice que tenemos que largarnos. José le dijo que no podíamos porque estábamos tiesos. Hablo con Filip y él dijo que nos adelantaban 50 kilos para desaparecer y el resto nos lo pagarían a la vuelta pero claro, entregándoles el master y quedamos con Ángel en mi casa para que nos entregaran los 50 kilos. A las 22,30 aparece Ángel con Goñi, trajeron los 50 kilos. Les entregamos la cinta y una carta mía, nos aconsejaron salir lo antes posible del país”. Además de estas anotaciones, en la última hoja está apuntado el nombre de Emilio Rodríguez, un número de teléfono y la palabra YA, y a continuación el nombre José Antonio Goñi, un número de teléfono y la expresión “alias Emilio”.

- Agenda y documentación incautadas a José María González Sánchez Cantalejo. En la agenda figura el nombre “Emilio” y un número de teléfono que coincide con el que Exuperancia atribuye en su agenda a Goñi Tirapu “alias Emilio”. Este mismo número con dos de Patón y el de Rodríguez Menéndez, los tiene anotado juntos en el primer folio de la documentación incautada; en la tarjeta Club The Geographic, tiene anotados cuatro números de teléfono seguidos y unidos por una llave, que se corresponden con el de José Emilio Rodríguez Menéndez, móvil de Patón, otro móvil de Patón y el de Goñi Tirapu.

- Declaración testifical del empleado del Hotel Aitana Ángel Luis de la Hoz. En el año 1997 trabajaba como recepcionista; ha declarado como testigo en el juicio oral y además de relatar lo que recordaba ha señalado que ratifica lo que declaró en el Juzgado de Instrucción, “que en aquel momento recordaba mejor los hechos”; prestó declaración como testigo ante la policía (folio 572 y ss. del Tomo 2º de las actuaciones) ratificó esa declaración a presencia judicial (folios 601 y ss. del mismo Tomo); en relación al alquiler de la habitación 703 el día 27 de Septiembre, aunque ahora no recordaba la fecha exacta, ha manifestado que fue alquilada por una persona y después llegaron varias personas más, pidieron un vídeo, subieron juntos a la habitación y se marcharon juntos, no había ninguna mujer entre ellos, está completamente seguro de que una de esas personas era José Emilio Rodríguez Menéndez, al que reconoció por haberlo visto anteriormente en la prensa. Aunque ahora no lo recuerda, en la fase de instrucción declaró que la habitación fue habilitada para el visionado de un vídeo, como sala de reunión quitando las camas.

- Declaración testifical de Francisco Javier Coildfors Martínez. Este testigo ha prestado declaración en el juicio oral y también lo hizo en fase de instrucción. En el juicio oral ha relatado que en Octubre de 1.997 era jefe de la distribuidora J.P.Mora que distribuía varios periódicos, entre ellos el Ya. Ha expuesto cómo a partir del 16 de Octubre se le mostró el vídeo objeto de este proceso en dependencias del diario Ya y cómo José



Emilio Rodríguez Menéndez le indicó que pensaba distribuir 200.000 copias del mismo gratuitamente con el referido diario, lo que al final no se llevó a cabo, sin embargo le remitió un fax en el que específicamente se habla del video y que viene referido a un personaje cuyo nombre se lo dirá en la primera página del periódico. También relata que Rodríguez Menéndez le dijo que se iba a distribuir un video de gran actualidad con el Hoy Madrid, y ese comentario lo realizó antes de la presentación de ese periódico que tuvo lugar el 7 de Octubre.

- Documental de las fichas del Hotel Aitana y pericial caligráfica. Constan a los folios 428 a 433 del Tomo 2º, folios 148 a 159 del Tomo 5º. A través de la misma se desprende que el día 27 de Septiembre de 1997 se efectuó una reserva de la habitación 703 a nombre de la empresa Autom Investigación S.L. que realizó una persona que dijo llamarse José María Sánchez Dosío. Estos apellidos coinciden con el segundo del acusado José María González y con el segundo apellido de su esposa. En la factura aparece un concepto "video 3.500 pesetas". A través de la pericial caligráfica efectuada, se ha determinado que la firma que asienta en la tarjeta de viajero del Hotel Lajo el epígrafe "conforme el cliente" ha sido estampada por José María González Sánchez Cantalejo.

- Documental del Hotel Alameda. Consta a los folios 107 y 108 del Tomo 41, En la tarjeta de registro del Hotel figura como cliente Autom S.L. con la anotación "reunión" y "pedir datos a Marcial" el día 30 de Septiembre, y en la factura el concepto de habitación y el concepto "material audiovisual 5.000 pesetas". Esta factura no se abonó hasta el día 5 de Octubre, fecha en la que aparece en los listados telefónicos una llamada desde el móvil de Ángel Patón al móvil de relaciones públicas del Hotel D. Marcial Gómez.

- Listados telefónicos. Aparecen múltiples llamadas entre los acusados durante el mes de Septiembre de 1997: desde el móvil de José María González llamadas al móvil de Ángel Patón los días 5, 15, 18, 23, 27, así como otra el día 1 de Octubre, otra al teléfono de su casa el 28 de Septiembre; desde el teléfono de Patón al de González, los días 3, 4, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de Septiembre y 1 de Octubre. De González a Rodríguez Menéndez una llamada del 1 de Octubre, que fue devuelta ese mismo día; también aparecen tres llamadas de José María González al relaciones públicas del Hotel el día 30 de Septiembre en que se alquiló la habitación; de José María González al Sr. Valladolid tres llamadas los días 19, 23 y 24 de Septiembre.

**e) Sobre la publicación en el diario Ya de los fotogramas requerimiento judicial y posterior publicación, contamos con las siguientes pruebas:**

- Los recortes de prensa del diario Ya donde figuran los fotogramas del video publicados y las manifestaciones del director Sr. Gómez Bleda, así como el requerimiento judicial para que se abstuviera de publicar fotogramas o imágenes del video, requerimiento que también fue publicado junto a un fotograma.

Por último, en relación a las diligencias practicadas en el Juzgado Central de Instrucción nº1 de la Audiencia Nacional y cuya nulidad ha sido solicitada, hemos de indicar que ningún valor probatorio concedemos a las mismas a los efectos de este procedimiento, puesto que apreciamos determinados aspectos como el relativo al secreto de actuaciones,

que efectivamente pudo vulnerar el derecho de defensa y afectar a la efectiva contradicción a que deben someterse las diligencias y pruebas, no sólo en el plenario, sino también en la fase de instrucción.

## SEGUNDO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA,

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de:

A) Un delito contra la intimidad en su modalidad de utilización de artificios técnicos de grabación de imagen y sonido para vulnerar la intimidad de otro, previsto y penado en el art. 197 apartado 1, primer inciso del apartado 3, apartado 5 y apartado 6 del Código Penal.

B) Un delito contra la intimidad en su modalidad de difusión de los datos obtenidos por otros mediante la utilización de artificios técnicos de grabación de imagen y sonido para vulnerar la intimidad de un tercero, previsto y penado en el art.197 apartado 3 inciso segundo en relación con el apartado 1, y apartado 5 del Código Penal.

C) Un delito contra la intimidad en su modalidad de difusión de los datos obtenidos por otros mediante la utilización de artificios técnicos de grabación de imagen y sonido, para vulnerar la intimidad de un tercero, previsto y penado en el art.197 apartado 3 inciso segundo en relación con el apartado 1, apartado 5 y apartado 6 de Código Penal.

D) Un delito de desobediencia del art. 556 de! Código Penal.

- En cuanto al delito señalado en el apartado A) ha quedado probado que para vulnerar la intimidad del Sr. Ramírez se utilizó un aparato de grabación de imagen y sonido, sin su consentimiento, que dichas imágenes se difundieron y cedieron a terceros, que las mismas afectaban a aspectos de la vida sexual y que los hechos se cometieron con fines lucrativos. Así resulta de las pruebas practicadas que se han mencionado en los apartados anteriores.

- En cuanto al delito señalado en el apartado B) ha quedado igualmente probado que las imágenes fueron difundidas por personas que no tomaron parte en la grabación pero que conocían su origen ilícito y su contenido sexual.

- En cuanto al delito del apartado C) se ha cometido al haberse difundido las imágenes, sin haber tomado parte en su grabación, con conocimiento de su origen ilícito, de que su contenido era sexual y con fines lucrativos.

- En cuanto al delito del apartado D) se trata de desobediencia grave a la autoridad judicial; por la titular del Juzgado de Instrucción nº28 de Madrid se requirió al director del diario Ya para que en el futuro no publicara más fotogramas del video, no obstante lo cual se publicó nuevamente un fotograma y la copia de la resolución judicial.

En relación al delito del art.197 del Código Penal, la defensa de la Sra. Rapú ha planteado, y se han adherido a ello otras defensas, que nos hallamos ante un supuesto de intimidad compartida entre ella y el Sr. Ramírez "no quedando en consecuencia impedida para reproducir en imágenes cualquiera de los actos que, como manifestación de su libertad corporal, ligada a dicha intimidad, haya llevado a cabo con el Sr. Ramírez", de modo que no habría infracción penal contra la intimidad y los hechos

enjuiciados serían atípicos penalmente.

Ante esta alegación, hay que señalar que el delito del art. 197.1 del Código Penal protege el derecho fundamental a la intimidad y a la propia imagen en su dimensión personal reconocido en el art. 18 de la Constitución Española de 1978.

Como señala, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 231/1998, de 23 de Diciembre, "aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona, que reconoce el art. 10 de la C.E , y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo.

En este mismo sentido y resaltando el carácter personalísimo del derecho a la intimidad se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 14.5.01 en la que se indica que la figura delictiva del art. 197.1 C.P. se integra por la ejecución de alguna de las acciones que se describen en el tipo (elemento material), y por el ánimo que impulsa la acción del sujeto activo, que debe dirigirse a "descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro sin su consentimiento (elemento subjetivo)... La única excepción a la invasión ajena de esos espacios íntimos y exclusivos del ser humano, cuya impenetrabilidad por terceros se establece "erga omnes", la constituye la autorización judicial que, además, debe estar rigurosamente fundamentada, y motivada en graves y poderosas razones de interés público que justifiquen el sacrificio del derecho y la prevalencia del interés común, pero en ningún caso podrá dejarse la restricción del derecho fundamental al arbitrio de un particular y menos aún cuando se dirige a la satisfacción de un interés particular. Esta realidad consagrada en el art. 18 C.E. tiene su correspondiente reflejo en el art. 197 C.P. donde el sujeto activo del tipo es "el que" realice alguna de las acciones típicas, es decir, cualquiera persona, sin distinción y sin excepción; y donde el sujeto pasivo es "otro", quienquiera que sea este otro, sin exclusión alguna, siendo singularmente significativo que en el Código Penal vigente haya desaparecido incluso la dispensa penal que favorecía a padres o tutores respecto del descubrimiento de secretos de sus hijos o menores que se hallaren bajo su dependencia que figuraba como excepción en el art. 497 C.P. de 1973 , todo lo cual evidencia, al entender de esta Sala, que ningún tipo de relación paterno-filial, matrimonial, contractual, ni de otra clase, ni las incidencias o vicisitudes que puedan surgir en su desarrollo, constituye excusa absolutoria o causa de justificación que exima de responsabilidad penal a quien consciente y voluntariamente violenta y lesiona el bien jurídicamente protegido por la norma penal."

Si aplicamos estos criterios jurisprudenciales y doctrina constitucional al presente caso, debemos rechazar de plano como causa de exclusión de la antijuridicidad, la pretendida "intimidad compartida" de la que puede disponer libremente una de las partes.

Cada persona es titular de su propia intimidad y nadie puede disponer de ella; la Sra. Rapú renunció previamente a la suya con la finalidad de cometer un delito, de comerciar con la del Sr. Ramírez, sin su consentimiento y sin su conocimiento, aprovechando que se trata de una persona con relevancia pública. Precisamente por ello, las imágenes grabadas, respecto a la Sra. Rapú no reflejan un acto íntimo, ahí no está su intimidad, ya había renunciado a ella en el momento en que se concertó con el acusado González para llevar a cabo la acción delictiva.

No cabe por tanto hablar siquiera de una hipotética intimidad compartida la única intimidad que allí había era la del Sr. Ramírez; en todo caso si con alguien compartía Rapú algún aspecto íntimo, era con la persona que se hallaba cerca, escondida en el armario.

En definitiva, la acción enjuiciada está tipificada en el art. 197 al haberse violentado el bien jurídico protegido que es la intimidad personal.

También debe señalarse que según doctrina constitucional reiterada, el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado frente al conocimiento y la divulgación de; mismo por terceros y frente a una publicidad no querida (por todas STC 115/2000 de 15 de mayo). En todo caso: debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental a la intimidad al igual que los demás derechos fundamentales, no es absoluto, sino que se encuentra delimitado por los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (STC 115/2000), y por ello en aquellos casos en los que, a pesar de producirse una intromisión en la intimidad, la misma se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarse y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por este derecho, no podrá considerarse ilegítima (SSTC 57/1994, de 28 de febrero; 143/1994, de 9 de mayo-, 98/2000, de 10 de abril; 186/2000, de 10 de julio). No cabe negar la posibilidad de que en determinadas circunstancias, ciertamente excepcionales, existan derechos o bienes constitucionales que legitimen la captación e incluso la difusión de imágenes que supongan una intromisión en la intimidad personal o familiar de una persona.

Pero no es ésta la situación que concurre en los hechos enjuiciados.

En el presente caso, debemos apreciar la existencia de una vulneración de la intimidad que ha de considerarse ilegítima y constitutiva de delito, al concurrir todos los requisitos legales.

### TERCERO.- PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS.

Antes de entrar a examinar la participación individual de cada uno de los acusados en los hechos delictivos considerados acreditados, se hace preciso delimitar los diversos momentos perfectamente diferenciados que se desarrollaron en la comisión delictiva: en primer lugar la grabación en la que participan Exuperancia Rapú y José María González y que se lleva a cabo sin que hubiera existido contacto alguno previo con posibles compradores de la cinta.

Una vez efectuada la grabación, González se dirige a un antiguo conocido, el Sr. Navas a quien ofrece el video y al no aceptar éste la propuesta, acude a otro conocido, el Sr. Ángel Patón, que entra en escena en ese momento y se encarga de poner en contacto al Sr. González con el Sr. Valladolid y participa activamente como luego se indicará en las negociaciones.

Al no fructificar las mismas y a través del Sr. Valladolid, aparece un segundo grupo de personas interesadas en la adquisición del video, entre las que se encuentran el Sr. Goñi Tirapu y el Sr. Rodríguez Menéndez.

Llegados a este punto, este Tribunal debe dejar constancia del convencimiento y la convicción de que este segundo grupo, que es el que en definitiva compra el video por cincuenta millones de pesetas y lo difunde, está integrado por más personas que los Sres. Goñi Tirapu y Rodríguez Menéndez, que pretendían a través de esa difusión atacar la reputación del Sr. Ramírez como respuesta al tratamiento informativo de determinadas noticias y a la línea editorial del periódico que dirige; y tenemos ese convencimiento, en atención precisamente a la forma en que se desarrollaron las negociaciones y la difusión: ya desde el principio el Sr. Valladolid habla de un grupo; D. José Ramón Goñi Tirapu es el interlocutor en las negociaciones, pero para la toma de decisiones tiene que consultar con terceros; son continuas las alusiones a personas como al acusado Sr. Vera, y a otros contra los que no se ha dirigido acusación y que no han sido parte en este proceso. La propia dinámica delictiva, hace que sólo salgan a la luz las personas que justamente tuvieron que darse a conocer para negociar, ver el video y consumir la venta con la entrega del dinero a cambio de la cinta, pero eso no significa que sólo los dos que aparecieron fueran los partícipes de la operación de compra y difusión. Incluso el Sr. Vera, en el trámite final de la vista oral, dijo que él no había tomado parte en estos hechos pero que sabía quienes habían sido, que se trataba de personas que habían ostentado responsabilidades de nivel superior al suyo; al tratarse de un comentario efectuado en la última parte del juicio, sin posibilidad de interrogatorio posterior, no hemos podido conocer el alcance de esas palabras, pero en cualquier caso, revelan la existencia de personas concertadas para la difusión del video con los fines expuestos y dispuestas a pagar millones de pesetas por hacerlo.

El grupo de personas que difundieron el video, tras su adquisición, no tuvo participación alguna en la grabación y sólo aparecen un tiempo después, en el mes de Septiembre, después del fracaso de las conversiones con el grupo Zeta. Su actuación se desarrolló de forma perfectamente planificada para la finalidad pretendida, toda vez que remitieron los videos a altas personalidades con cargos institucionales relevantes, a directivos de empresas y a personas del entorno privado y familiar del Sr. Ramírez.

Pasaremos a continuación a exponer la participación de los acusados en los delitos expuestos:

#### **- EXUPERANCIA RAPU MUEBAKE.**

Es responsable en concepto de autora, por cooperación necesaria, de un delito del art.197.1 .3. 5.y 6 del Código Penal consistente en vulnerar la intimidad de un tercero, utilizando sin su artificios de grabación del sonido e imagen con los que se hechos relativos a la vida sexual, con fines lucrativos.

La utilización de la cámara de video para captar hechos relativos a la vida sexual viene acreditado por sus propias declaraciones, por el contenido del video en el que ella aparece, por lo que ha declarado el testigo Sr. Navas, que esa grabación se hizo sin conocimiento ni consentimiento del Sr. Ramírez, viene acreditado por la declaración de Rapú del 15 de Noviembre, la del perjudicado Sr. Ramírez, el contenido de la carta manuscrita que acompañaba al video, en el que refería las precauciones que tuvieron

que adoptar para no ser descubiertos y la forma subrepticia en que se efectuó la grabación, a través de un agujero efectuado en una pared medianera con un armario.

Los fines lucrativos, vienen acreditados por el efectivo cobro de cincuenta millones de pesetas como parte del precio por la venta del video, el cobro de cinco millones por el visionado en Antena 3, la declaración de Rapú en la que cuenta que la grabación se efectuó para obtener dinero vendiendo imágenes de contenido sexual y en atención a la condición de personaje público de la víctima y tras aceptar la propuesta que le había hecho en este sentido el acusado González que lo definió como un lucrativo negocio. El testigo Sr. Navas ha sostenido que el Sr. González desde el principio lo que quería es dinero; en este mismo sentido han declarado los testigos Sres. Valladolid y Martorell y también el Sr. Ricote cuando afirma que González se enfadó en el visionado y dijo que le iba a fastidiar el negocio.

Ella ha sostenido la tesis del error de prohibición, alegando que como quiera que en ocasiones anteriores había mantenido relaciones sexuales con el Sr. Ramírez que fueren grabadas con el consentimiento de ambos para su posterior visionado por los dos en la intimidad, pensó que contaba con su anuencia tácita; no obstante, no hay prueba alguna siquiera indiciaria o sospecha al respecto, el único video que había en su casa era el que ella misma aportó y que según relató le había entregado en su momento José María González para que ensayara escenas sexuales que luego había de utilizar con el Sr. Ramírez en el momento de la grabación. Debe reiterarse por otra parte lo ya indicado hasta ahora: la Sra. Rapú actuó de consuno con el Sr. González para filmar subrepticamente a Ramírez mientras realizaba actos de naturaleza sexual, con la finalidad de difundirlos y para obtener dinero a cambio; todo ello es incompatible con el error de prohibición que ahora invoca.

La doctrina del Tribunal Supremo en materia de error de prohibición (Sentencias, entre otras, de 11 de julio de 1991, 30 de enero de 1996 y 5 de Marzo de 1.999), señala, entre otros presupuestos para su aplicación, que su estudio y aplicación al caso concreto debe partir del hecho declarado en la sentencia de instancia y que para excluir el error resulta suficiente con que pueda racionalmente inferirse que el agente tenía conciencia de una alta probabilidad de ilicitud en su conducta.

La STS de 29.10.98 ha detallado que el artículo 14 del Código Penal contempla tres supuestos de error. Uno, el error sobre el hecho constitutivo de la infracción. Dos, el error sobre el hecho que cualifique la infracción o constituya la circunstancia agravante. Tres, el error sobre la ilicitud del hecho. El dolo, en su aspecto intelectual, supone la representación o conocimiento del hecho, lo que a su vez comprende el conocimiento de la significación antijurídica de la acción, y el conocimiento del resultado de la acción. Mas el error trata, en la doctrina clásica, de un juicio falso como concepto positivo (error facti o error de hecho) y de una falta de conocimiento como ignorancia, (error iuris o error de derecho), conceptos positivo y negativo respectivamente del problema.

Prescindiendo de la naturaleza distinta que el error puede presentar (vencible o invencible) de acuerdo con lo dicho más arriba, lo que sí queda claro es: a) que no cabe invocar el error cuando se utilizan vías de hecho desautorizadas por el ordenamiento jurídico que todo el mundo sabe y a todo el mundo consta que están prohibidas, y b) que para excluir el error no se requiere que el agente tenga seguridad respecto de un

proceder antijurídico, pues basta con que tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad, lo que por estimarse similar al dolo eventual no merece trato de benignidad alguno (Sentencias de 17 de abril de 1995 y 29 de noviembre de 1994).

También la STS de 3.04.1998 señala la dificultad de determinar la existencia de error, por pertenecer al arcano íntimo de la conciencia de cada individuo, sin que baste su mera alegación (S.TS. de 3 de enero de 1985), sino que deberá probarse (SS.TS. de 1 de marzo de 1985, 3 de noviembre de 1987, 13 de noviembre de 1989, 13 de junio de 1990, 22 de enero de 1991 y 25 de mayo de 1992), tanto en su existencia como en su carácter invencible (S.TS. de 30 de junio de 1994, con cita de S. 28 de marzo de 1994); además "no cabe invocar el error cuando se utilizan vías de hecho desautorizadas por el ordenamiento jurídico, que todo el mundo sabe y a todos consta que están prohibidas", añadiendo que, en el caso de error "iuris" o error de prohibición, impera el principio "ignorantia iuris non excusat", no permitiendo conjeturar o invocar tales errores en infracciones de carácter natural o elemental, cuya ilicitud es "notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada" (S.TS. 12 de noviembre de, 1986, con cita de SS. de 1983 y 1984).

El señalado distinto tratamiento del error, según se trate de infracciones de carácter natural o formal, se analiza en S.TS. 7 de julio de 1987, recordando que si tradicionalmente se ha venido afirmando que el Derecho vale y se impone por sí mismo y no por la circunstancia de, ser o no conocido por sus destinatarios, esta construcción, que el principio de defensa social, perdió entre, aquellas conductas definidas en el Código, que agravan o lesionan normas éticas con sede en la conciencia de todo sujeto, necesarias para la convivencia y pertenecientes al vigente contexto socio-cultural (las acciones que la doctrina de los canonistas denominaba mala in se) y los delitos formales, cuya razón de ser está muchas veces en criterios de oportunidad (los actos "mala quia prohibita").

Por otra parte, para excluir al error no se requiere que el agente tenga seguridad respecto a su proceder antijurídico, bastando que tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad (SS.TS. de 12 de diciembre de 1991 y 550/1995, de 17 de abril), que, por estimarse similar al dolo eventual, no merece trato de benignidad alguno (S.TS. 2081/1994, de 29 de noviembre).

En el supuesto actual, este Tribunal deduce razonadamente dicha conciencia de ilicitud en la acusada, de indicios significativos, como son la forma misma en que se efectuó la grabación, sin conocimiento ni consentimiento del perjudicado, ocultándose el Sr. González en un armario y a través de un agujero específicamente efectuado para grabar sin ser visto, tapando el orificio con una máscara, ofreciendo el video en venta por cantidades iniciales de quinientos millones de pesetas, lo que significa que conocían la naturaleza y trascendencia del material que tenían entre manos, sin olvidar que la acusada cambió de domicilio para no ser localizada y que una vez vendido el video huyó de España con el acusado Sr. González., todos estos datos nos colocan ante una inferencia razonable que excluye la concurrencia del error.

**- JOSE MARÍA GONZALEZ SÁNCHEZ-CANTALEJO,**

Es responsable en concepto de autor del mismo delito que Exupeancia Rapú, el definido

en el apartado A) en calidad de autor material, por su participación directa, material y voluntaria en la grabación del video y su posterior difusión a terceros con fines lucrativos; debemos reiterar lo expuesto en relación a Exuperancia Rapú, ya que ambos actuaron en todo momento de común acuerdo. Así resulta de las pruebas antes descritas: que grabó personalmente el video está acreditado a través de la testifical del Sr. Navas, del Sr. Ricote, de la declaración de la Sra. Rapú, de las fotografías en las que aparece en el interior del armario; su participación en las negociaciones con los Sres. Valladolid y Martorell y la percepción de dinero por el visionado del video, resulta de las declaraciones de los dos testigos citados, del Sr. Navas, del Sr. Ricote, consta en la agenda de la Sra. Rapú y ella lo detalló en su declaración, incluso él mismo lo ha reconocido,

Su participación con el segundo grupo de personas que adquirieron el video viene acreditada por la declaración de la Sra. Rapú, el contenido de su agenda, la declaración de Sr. Navas, las fichas de los hoteles Aitana y Alameda, la pericial caligráfica de la ficha del Aitana, los listados telefónicos donde constan las llamadas que efectuó y las que recibió de los demás acusados; y en definitiva por su propia conducta consistente en huir de España cuando les pagaron los cincuenta millones; la alegación de que fue a Isla Margarita por una representación de perfumes, no tiene ninguna justificación. Tampoco hay que olvidar que permaneció fugado de la Justicia hasta el mes de Febrero en que fue detenido. Entre su documentación, se hallan los teléfonos e incluso domicilios de los acusados con los que dice no tener relación alguna, como los de Goñi Tirapu, o el de Rafael Vera.

También ha alegado, al igual que la Sra. Rapú que concurriría en él el error de prohibición ante la creencia de que su actuar no era ilícito. Debemos dar por reproducido lo que hemos expuesto a este respecto en relación a la Sra. Rapú, desde los puntos de vista conceptual, doctrinal, jurisprudencial y el de su conducta; es decir, en atención a su participación furtiva en la grabación del video y a su actuar posterior, que culmina con la huida de España, resulta evidente que sabía la ilicitud de su conducta.

#### **-ÁNGEL PATON GÓMEZ.**

Es responsable en concepto de autor del delito definido en el apartado C) del apartado segundo de la fundamentación jurídica. Es decir, de un delito del art. 197 .3 inciso segundo en relación con el apartado 1, apartado 5 y apartado 6. Consistió su conducta en vulnerar la intimidad de un tercero difundiendo las imágenes de contenido sexual grabadas por otros, con conocimiento de su origen ilícito y con finalidad lucrativa.

Y ello por su participación (directa, personal y voluntaria en los hechos descritos, a través de actos de cooperación necesaria, lo que le convierte en autor y no en mero cómplice.

Se trata de actos de cooperación necesaria porque fue él quien puso en contacto a José María González con los responsables del grupo Z a fin de ofrecerles la venta del video; no debemos olvidar que José María, una vez efectuada la grabación, acudió a él para sacar al mercado el video, pues carecía de contactos.

Participó activamente en las negociaciones, así resulta de las declaraciones de Rapú, del contenido de su agenda, de las múltiples llamadas telefónicas que aparecen en los



listados, de la declaración del Sr. Navas; fue él quien propuso a Rapú que cambiara de domicilio para no ser localizada por el Sr. Ramírez y quien alquiló la vivienda de la Calle General Yagüe a la que ella se trasladó a vivir. Él sostiene a este respecto que alquiló la vivienda para utilizarla como oficina pero que se la dejó a José María porque necesitaba un piso y a él no le alquilaban por carecer de nómina; es una versión absurda e ilógica si tenemos en cuenta que nunca la utilizó como oficina, ni siquiera cuando a primeros de Octubre José María y Exuperancia huyeron de España.

Estuvo en los dos visionados del video en los que participó el Sr. Valladolid, uno de ellos retribuido con cinco millones; su participación era con fines lucrativos, tal como describe Rapú, atribuyéndole el 10% del precio que obtuvieran con la venta del video. En la última fase de las negociaciones participó con José María, fue la persona que identificó a "Emilio" como al ex-gobernador civil de Guipúzcoa Sr. Goñi Tirapu; en la agenda de la Sra. Rapú, en su declaración, al igual que en la del Sr. Navas, se le atribuye una participación activa y fue la persona que acompañó a Goñi Tirapu al domicilio de la Sra. Rapú, cuando se hizo la entrega de los 50 millones a cambio del video; percibiendo él una parte de ese dinero.

En el Hotel Alameda se reunieron por última vez la parte compradora y vendedora antes de consumir la venta; en la agenda se dice que en la misma estuvo presente el Sr. Patón y aunque éste lo niega, no explica cómo es posible que el día 5 de Octubre llamara al móvil de un empleado de ese Hotel, coincidiendo con la fecha en que se pagó la factura y cuando su amigo José María se hallaba ya en el extranjero. Lo que permite sostener que probablemente fue Patón quien pagó aquella factura.

La Sra. Rapú ha intentado por todos los medios exculpar al Sr. Patón y ha llegado a decir que todas las referencias al mismo que aparecen en su agenda son falsas; no obstante, como ya se ha explicado anteriormente, la eliminación de la palabra Ángel o Patón de la agenda, convierte en ilógicas y sin sentido las frases en las que aparecen estos nombres. En los listados telefónicos figuran las llamadas que efectuó a los Sres. Valladolid y Martorell en las fechas de las negociaciones.

También consideramos que conocía el origen ilícito del video, a través del contacto casi diario que mantuvo con José María González y Exuperancia Rapú, a través del propio visionado del video, y por eso recomendó a la Sra. Rapú que cambiara de domicilio.

El haber trabajado durante un tiempo en Presidencia del Gobierno le permitió conocer a personas como Agustín Valladolid o José Ramón Goñi Tirapu y a facilitar el buen fin de las negociaciones.

#### **- JOSÉ RAMÓN GOÑI TIRAPU.**

Es responsable en concepto de autor del delito definido en el apartado B) es decir del art. 197. 3 inciso segundo en relación con el apartado 1, y apartado 5.

Su conducta consistió en la dilusión a terceros de las imágenes de contenido sexual grabadas por otros para vulnerar la intimidad de un tercero, a sabiendas del origen ilícito de la grabación.

Aunque él ha negado su participación, contamos con la declaración de Exuperancia Rapú que como testimonio directo, relata que fue él quien acudió a su casa el 1 de Octubre y entregó los cincuenta millones de pesetas a cambio de la cinta, diciéndole por dos veces que no sabía el bien que había hecho al país. En la agenda de D<sup>a</sup> Exuperancia se le llama "Emilio" y también en la agenda de José María González, y es el apodo con el que según la Sra. Rapú se identificó; desde luego este dato sólo ellos podían conocer y no es posible como ella sostiene ahora que le fuera dictado en la prisión, porque no tiene sentido que también esté en la agenda de González.

Además, según declaró la Sra. Rapú, fue Goñi Tirapu la persona con la que se mantuvieron las conversaciones previas a la venta, los días 22, 23 y 25 de Septiembre; participó en la reunión del Hotel Aitana y en conversaciones telefónicas con José María. Su teléfono aparece en la agenda del Sr. González y entre sus papeles al lado del teléfono de Rodríguez Menéndez y de Ángel Patón, unidos, a pesar de que dicen no conocerse. También está entre sus papeles el domicilio de Goñi Tirapu.

Y como dato relevante, hay que tener en cuenta que los acusados Rapú y González efectivamente se marcharon al extranjero, sin otra explicación lógica que la que ahora niegan: es decir, una vez vendido el video les indicaron que les convenía salir del país y así lo hicieron. Y coincidiendo con esto, comienza a distribuirse el video. De manera que, aun cuando no nos conste la forma en que se efectuaron las copias, ni el lugar etc, lo que sí está acreditado es que el Sr. Goñi recibió materialmente la cinta que fue posteriormente distribuida a terceros, lo que determina como inferencia lógica y única plausible que la difundió o cedió a terceros; y ello constituye el elemento típico del delito que se le imputa-, además de que, evidentemente, conocía el origen ilícito de la grabación a través de todos los contactos que mantuvo, del sigilo con que se actuó, de la propia visión del video y de la forma en que se efectuó la grabación. Un video que había permanecido durante los siete meses inmediatamente posteriores a su grabación sin difundir, en el momento en que lo toma Goñi Tirapu comienza a ser distribuido.

La finalidad de lucro en su conducta ha sido invocada por la acusación particular, a efectos de aplicación de la agravación específica contenida en el apartado 6 del art.197.

Aun entendiendo el lucro desde el aspecto más amplio que la propia acepción permite, no podemos encuadrarlo en la conducta del Sr. Goñi Tirapu.

El ánimo evidente que apreciamos en los compradores y difusores del video fue el de perjudicar y desprestigiar al Sr. Ramírez; ésta es la finalidad perseguida, acreditada precisamente por el hecho de que pagaron una elevadísima suma de dinero por conseguirlo; si con ese desprestigio o perjuicio irrogado al Sr. Ramírez y allegados, obtuvieron algún tipo de satisfacción personal, la misma sería consecuencia directa de mal causado, y sólo indirectamente de la acción delictiva, toda vez que esa satisfacción sería directamente proporcional al daño ocasionado y dependería de que en efecto se hubiera logrado, lo que excede de la finalidad de lucro prevista en el precepto penal.

#### **-JOSE EMILIO RODRÍGUEZ MENÉNDEZ.**

Es responsable en concepto de autor del mismo delito que el anterior, por su

participación personal y voluntaria en los hechos que se le imputan: la difusión del video de contenido sexual en cuya grabación no había participado y con conocimiento de su origen ilícito.

Las pruebas que acreditan su participación son:

La declaración de Exuperancia Rapú que le sitúa en el grupo de compradores; concretamente entre las personas que fueron al Hotel Aitana, diciendo que podría pagar hasta doscientos millones de pesetas; si bien ese día no vieron el video y en la cita siguiente, en el Hotel Alameda, dice Rapú que no acudió Rodríguez Menéndez, pero que fue Goñi Tirapu el encargado de visionarla, tras lo cual se fue a ver al Sr. Rodríguez Menéndez.

En la agenda se indica que acudió al Hotel Aitana a visionar el video, ofreció trescientos millones de pesetas "y que el lunes iba a confirmarlo". Se le ubica también en las conversaciones mantenidas con Goñi Tirapu el 29 de Septiembre y según la declaración de Navas, ese día le llamó José María González para decirle que estaba vendido el video al Sr. Rodríguez Menéndez. Los datos de la agenda coinciden con los aportados por el testigo; además el empleado del Hotel Aitana le ha reconocido como una de las personas que acudió a la reunión de la habitación 703, a pesar de que él lo ha estado negando. El mismo día 1 de Octubre se produce un cruce de llamadas entre el móvil de José María y el teléfono del Sr. Rodríguez Menéndez. Este teléfono, a lo largo de la fase de instrucción ha sido considerado por el Sr. Rodríguez como de uso personal y exclusivo suyo y por eso pidió que no se facilitaran los listados de sus llamadas porque podía afectar al secreto profesional dada su condición de letrado, petición que incluso fue avalada por escrito que presentó la representación del Sr. Vera; sin embargo en el juicio oral ha sostenido que ese teléfono pertenecía a una centralita de una empresa. En la agenda de Rapú aparece anotado con el nombre Rodríguez Menéndez y Junto al de Goñi Tirapu, en la misma hoja y sólo esos números; también aparece en la documentación incautada a José María González, a pesar de que ambos sostienen que nunca habían hablado con el abogado hasta que Rapú fue detenida.

Hay que tener en cuenta también como material probatorio incriminatorio las declaraciones del Sr. Coldefors, quien ha expuesto que antes de la presentación del diario Hoy Madrid, que tuvo lugar el 7 de Octubre, oyó hablar al Sr. Rodríguez de un video de gran actualidad, ha intentado el Sr. Rodríguez demostrar que ese video era el de la presentación del diario, en el que aparecen imágenes del NO-DO sobre el derribo del antiguo edificio del diario Madrid, lo que evidentemente no puede ser tenido en cuenta porque no merece la consideración de video de actualidad, ni consta que se hubiera planteado su distribución, también remitió el Sr. Rodríguez al Sr. Coldefors un fax el 31 de Octubre en el que dice "respecto a la cantidad entregada de 3.520.000 pesetas, le recuerdo que fue como contribución a un vídeo de un personaje público que usted bien conoce y que si quiere saber el nombre se lo haré saber a través del periódico en primera página, y en ningún momento a cuenta de la distribución ni en ningún otro concepto, vídeo que no se ha distribuido en acatamiento de la sentencia judicial del Juzgado nº 28 de Madrid". Parece claro que se refiere al vídeo objeto de este proceso, y no al vídeo de la boda de la Infanta como ha asegurado en el juicio oral; se trata de un fax que no tiene efecto incriminatorio porque en él se dice que no se ha hecho la distribución que se pretendía, no obstante, pone en evidencia la veracidad de lo declarado por Coldefors cuando ha mantenido que el día 17 de Octubre se le mostró el

vídeo sexual y el Sr. Rodríguez, editor del diario Ya, le dijo que pensaba distribuirlo con el periódico; siendo éste el único vídeo del que se hablaba y por tanto, al que se refirió antes del 7 de Octubre.

Asimismo, en apartados anteriores, hemos señalado cómo la Sra. Rapú refirió haber recibido indicaciones del Sr. González para que no reconociera en la rueda al Sr. Goñi, porque de esta manera les pagarían Goñi Vera y Rodríguez Menéndez el resto del dinero.

Todo este conjunto de datos nos conducen a considerar acreditada su participación en los hechos enjuiciados, concretamente en la compra del vídeo para su posterior difusión, en el grupo del Sr. Goñi Tirapu, lo que explica que acudieran juntos al visionado y actuaran de consuno en las negociaciones sobre el precio.

Por otra parte, desde el momento de la detención de la Sra. Rapú intentó hacerse con su defensa, a pesar de la oposición de ella, que llegó a presentar escritos designándole, para inmediatamente renunciar, alegando que había recibido presiones para que le nombrara a él y para que renunciara al letrado Sr. Teijelo.

Igualmente consideramos acreditado que conocía el origen ilícito de la grabación, por el propio visionado del vídeo, la carta manuscrita que lo acompañaba, la forma en que se grabó y los demás datos ya descritos con anterioridad

En relación al fin lucrativo en la conducta del Sr. Rodríguez Menéndez, debemos reiterar lo expuesto en relación al Sr. Goñi Tirapu, en el sentido de que con los datos de que disponemos, podemos sostener que pagaron por ocasionar un daño, siendo éste su objetivo, de modo que no cabe apreciar esa agravante específica tampoco en este acusado, al que situamos en el grupo de compradores junto a Goñi Tirapu.

#### **- JOSE JAVIER GÓMEZ BLEDA**

Es responsable en concepto de autor del delito del apartado B) consistente en la divulgación de imágenes grabadas por otros con la finalidad de atentar contra la intimidad de un tercero que afectan a la vida sexual y con conocimiento de su origen ilícito. Así resulta de las pruebas practicadas: los días 26 de Octubre y 10 y 17 de Noviembre ordenó la publicación en el diario Ya del que era director, de unos fotogramas extraídos del vídeo. En la información que los acompañaba asumía la responsabilidad de la publicación, al igual que lo hizo en las declaraciones prestadas en la fase de instrucción; en el juicio oral ha sostenido que recibió órdenes del editor Sr. Rodríguez Menéndez, lo que no ha quedado en absoluto acreditado. En cualquier caso y por aplicación de lo dispuesto en el art. 30.2 del Código Penal, asumirá la responsabilidad penal como autor, derivada de la difusión de los fotogramas. El conocimiento del origen ilícito es también indudable y, en el escrito que publicó el 18 de Octubre, hacía constar que “no les puedo contar lo que sale en la película porque eso hay que verlo, aunque no es que se vea bien porque está hecho a través del ojo de una máscara”. Es decir, sabía que la grabación se había efectuado de forma subrepticia; por cierto, cabe preguntarse en este punto cómo sabía el Sr. Gómez Bleda lo de la máscara, cuando era un dato que aún no se había hecho público; según él se lo contó el Sr. Rodríguez Menéndez.

También es responsable el Sr. Gómez Bleda, en concepto de autor, de un delito de desobediencia grave a la autoridad.

El delito de desobediencia exige el incumplimiento de una orden o mandato, que ha de proceder de la Autoridad o de sus agentes, debe revestir las formalidades legales y encontrarse dentro de la competencia de quien lo da y dirigirse al sujeto destinatario.

Como ha destacado la sentencia del TS de 29 junio de 1992, en el delito de desobediencia se produce una grave actitud de rebeldía, en la reiterada y persistente negativa al incumplimiento de la orden y, en fin, en la contumaz y recalcitrante negativa a cumplir el mandato.

En el presente caso, existe una conducta activa encaminada al incumplimiento de una orden manada de la autoridad judicial, a través de un requerimiento, que constituye el acto imperativo que transmite por su propio significado el contenido material de una orden conminatoria. En cuanto a la culpabilidad, se pone de manifiesto la voluntaria oposición al cumplimiento de la orden o mandato con el ánimo por parte del acusado de menospreciar esa orden. Además hay que tener en cuenta que no cabe excluir la antijuricidad de la acción cuando el sujeto activo ha percibido de manera clara y tajante la orden materialmente dada y se opone a ella de forma obstinada y terminante, poniendo de relieve un propósito de incumplirla; esto es lo que ocurre en el presente caso; el acusado volvió a publicar el fotograma al lado del requerimiento judicial y escribió un texto en el que decía, entre otras cosas, “el director del YA Javier Bleda, en lo que entiende como defensa del derecho de sus lectores a obtener información veraz y posicionándose contra la censura del Estado, ha decidido volver a publicar el fotograma en cuestión”.

El acusado ha invocado a su favor el cumplimiento de su deber como periodista, la libertad de información y de prensa.

En la sentencia del Tribunal Constitucional de 14.0.92 se indica que la intimidad personal es un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art. 18.1 CE) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la norma fundamental (art. 10.1). Y aunque no todo alegato en defensa de lo que se diga vida privada será, como la legislación y nuestra jurisprudencia muestran, merecedor de tal aprecio y protección, sí es preciso reiterar que la preservación de ese reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando de derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y por su valor, al ámbito de lo público, no coincidente, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena.

La libertad de información es, sin duda, un derecho al que la Constitución dispensa, junto a otros de su misma dignidad, la máxima protección, y su ejercicio está ligado, (STC 6/1981), al valor objetivo que es la comunicación pública libre, inseparable de la condición pluralista y democrática del Estado en que nuestra comunidad se organiza. Pero cuando tal libertad se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales como son el honor y, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público (STO 171/1990), pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad.

No es éste el supuesto en que se produjeron los hechos enjuiciados: el contenido de los fotogramas pertenece al ámbito privado estrictamente personal, sin interés público que pueda justificar la conducta del acusado.

En consecuencia, no puede estimarse que nos hallemos ante una colisión de derechos fundamentales en que pueda ni deba prevalecer la libertad de información.

### **-RAFAEL VERA FERNÁNDEZ-HUIDOBRO**

Vamos a referirnos en primer lugar a su alegación de que se ha vulnerado su derecho de defensa, por haberse impedido al letrado titular Sr. Cobo del Rosal poder estar presente en estas actuaciones hasta que declarase como testigo, y asimismo el principio de igualdad, por haberse permitido al letrado Sr. Gimbernat estar presente en todas las actuaciones.

Pues bien, vamos a leer el acta del juicio: la testifical del Sr. Cobo del Rosal no se admitió hasta el día 28 de Junio de 2002; las sesiones del juicio comenzaron el 24 de Junio y el Sr. Cobo del Rosal no asistió, tampoco a la sesión del día 26 y tampoco a la del 28, en los tres casos asistió una letrada de su despacho; una vez que hubo declarado como testigo, el Sr. Cobo del Rosal abandonó los estrados voluntariamente y no ha asistido más. En definitiva, este Tribunal no ha impedido al Sr. Vera que su letrado principal estuviera presente en las sesiones del juicio oral, a las que no ha asistido por cuestiones, desde luego, ajenas a nosotros; de haberlo hecho hubiera podido comprobar que recibía el mismo trato, en plano de igualdad constitucional que reclama, que el letrado Sr. Gimbernat.

En cuanto a la participación del Sr. Vera en los hechos enjuiciados, han sido diversas las referencias que al mismo se han efectuado a lo largo del procedimiento; precisamente por ello y porque existían indicios que permitían la formación de un juicio de probabilidad, se dictó también contra él el auto de apertura de juicio oral.

Según la declaración de la Sra. Rapú, Agustín Valladolid les dijo que se iban a poner en contacto con ellos gente del Sr. Patón y concretamente el Sr. Rafael Vera, a través del Sr. Goñi Tirapu; también ha declarado que cuando les entregaron el dinero en su casa, y una vez que se hubo marchado Goñi Tirapu, Ángel Patón le dijo que “el dinero lo habían recogido en el domicilio del Sr. Vera esa misma noche”.

Asimismo, tiene declarado que cuando volvieron de su viaje por América y ya en Tenerife, el Sr. Vera encargó al Sr. Patón que enviara un notario al lugar donde ella estaba, para que fuera a Estrasburgo a denunciar que era forzada por el Sr. Ramírez a estar con él y que no podía contar nada a nadie “porque si no le ocurriría algo”. Y según expuso en comparecencia que consta al folio 188 del Tomo 4 cuando recibió amenazas del Sr. González para que no reconociera al Sr. Goñi en la rueda de reconocimiento, también le dijo que de no reconocerle, tanto Goñi como Rodríguez Menéndez y Vera, les pagarían el resto del dinero.

Por su parte el acusado Sr. Gómez Bleda ha expuesto que a finales de Septiembre participó en una cena en el domicilio del acusado Sr. Rodríguez Menéndez, en la que se habló de un vídeo de contenido sexual que afectaba al Sr. Ramírez, por el que pedían dinero, habiendo manifestado el acusado Sr. Vera “del dinero no os preocupéis que lo pongo yo”.

Con todos estos datos, que según hemos indicado permiten la formación de un juicio de probabilidad de la participación del Sr. Vera en los hechos enjuiciados, debemos plantearnos el juicio de certeza preciso para dictar sentencia condenatoria.

Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1997, la función del enjuiciamiento penal no consiste propiamente en una averiguación para

determinar cuál de las dos versiones de los hechos, la de la acusación y la de la defensa, situadas en el mismo plano, resulta más probada, sino en someter al contraste probatorio la hipótesis acusatoria, pues si ésta no resulta debidamente acreditada la consecuencia ineludible es la absolución, con independencia de que tampoco se haya podido acreditar la versión fáctica de la defensa. La culpa y no la inocencia es la que debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa -y no la de la inocencia, que se presume desde el principio- la que constituye el objeto del juicio.

Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 9-12-1998 establece que el grado de certeza absoluta es difícilmente alcanzable, por las especiales características del proceso penal, pero que nunca se puede traspasar la barrera de la duda razonable ya que ello nos llevaría al mundo de inseguridad jurídica y material que no es admisible en el curso de enjuiciamiento delictivo. Llegados al punto de duda o la falta de claridad de los elementos probatorios, debe dictarse sentencia absolutoria.

Y esto es precisamente lo que se nos plantea en relación a la participación del Sr. Vera, ya que tras valorar la prueba practicada, este Tribunal no obtiene una convicción carente de duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado; disponemos de un juicio de probabilidad, pero el de certeza se nos muestra dudoso; y por ello, respecto a él procede dictar sentencia absolutoria.

CUARTO.- CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL - No concurren; las cuestiones relativas al error de prohibición planteadas por Rapú y González, y la de cumplimiento del deber de informar planteada por Gómez Bleda, ya han sido resueltas en los apartados anteriores.

#### QUINTO.- PENAS

En aplicación de lo dispuesto en el art. 197 del Código Penal, procede imponer a Exuperancia Rapú y a José María González Sánchez Cantalejo, a cada uno de ellos, la pena de cuatro años de prisión, en aplicación de lo dispuesto en el nº6 en relación con los apartados 1, 3, 5. Como pena accesoria, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Procede imponer a Ángel Patón la pena de cuatro años de prisión, en aplicación de lo dispuesto en el art.197 apartado 6 en relación con los apartados 3 inciso segundo y apartado 5. Como pena accesoria, la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Procede imponer a José Ramón Goñi Tirapu, a José Emilio Rodríguez Menéndez y a José Javier Gómez Bleda, a cada uno de ellos, la pena de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de diecinueve meses, con una cuota diaria de seis euros. Para la determinación de la pena de multa tenemos en cuenta, según las disposiciones del art. 50.5 del Código Penal, la situación económica de los acusados, todos ellos con profesiones conocidas, de las que perciben ingresos económicos y gozan de un nivel de vida que les permite asumir esa cuota. El pago de la multa queda sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.

Procede imponer a Gómez Bleda como autor responsable de un delito de desobediencia la pena de prisión de seis meses.

En todos los casos, hemos aplicado la pena mínima determinada en el art.197 del Código Penal, al no concurrir circunstancias que puedan determinar la imposición de una pena superior. En cuanto a la continuidad delictiva invocada por la acusación particular, no podemos estimar su concurrencia, toda vez que nos hallamos ante una sola acción delictiva, la de la difusión, independientemente de si fueron una o varias la personas a las que se difundió.

#### SEXTO.- COSTAS Y COMISO

Las costas se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a los culpables de todo delito, por lo que los condenados las abonarán proporcionalmente, incluidas las de la acusación particular. La absolución es libre con costas de oficio. Se acuerda el comiso de las cintas de vídeo intervenidas, a las que se dará el destino legal correspondiente.

Por cuanto antecede,

### FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a:

- **EXUPERANCIA RAPU MUEBAKE** como autora responsable de un delito contra la intimidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de una octava parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

- **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ-CANTALEJO** como autor responsable de un delito contra la intimidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de una octava parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

- **ÁNGEL PATÓN GÓMEZ** como autor responsable de un delito contra la intimidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de una octava parte de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

- **JOSÉ RAMÓN GOÑI TIRAPU** como autor responsable de un delito contra la intimidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE DIECINUEVE MESES** con una cuota diaria de seis euros así como al pago de una octava parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

- **JOSÉ EMILIO RODRÍGUEZ MENÉNDEZ** como autor responsable de un delito contra la intimidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE DIECINUEVE MESES** con una cuota diaria de seis euros,



así como al pago de una octava parte de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

- **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BLEDA** como autor responsable de un delito contra la intimidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **MULTA DE DIECINUEVE MESES** a razón de una cuota diaria de seis euros, así como al pago de una octava parte de las costas procesal incluidas las de la acusación particular; y como autor responsable de un delito de desobediencia a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y al pago de una octava parte de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Debemos absolver y absolvemos libremente de los hechos enjuiciados a **RAFAEL VERA FERNÁNDEZ-HUIDOBRO**, con declaración de oficio de una octava parte de las costas procesales.

Acordamos deducir testimonio de las declaraciones prestadas en el juicio oral por Agustín Valladolid Jiménez y por Joaquín de Domingo Martorell, y su remisión al Juzgado de Guardia, por si las mismas fueran constitutivas de delito de falso testimonio.

Acordamos deducir copia testimoniada de la declaración del letrado Sr. Jacobo Teijelo para su remisión al Iltre. Colegio de Abogados de Madrid a los efectos deontológicos que procedan.

Se acuerda el comiso de las cintas de vídeo intervenidas, a las que se dar el destino legal correspondiente.

Contra esta resolución se podrá interponer recurso de casación en el plazo de CINCO DÍAS debiendo presentar escrito en esta misma Sala anunciando el referido recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

**\*(EL MUNDO advierte que este documento puede contener faltas ortográficas como consecuencia del proceso técnico de conversión del documento original en formato PDF)**